

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1165/2015

ACTORA: GEORGINA BANDERA
FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR Y ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ

México, Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Georgina Bandera Flores para impugnar la sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos el cuatro de junio de dos mil quince, en el juicio ciudadano local **TEE/JDC/046/2015-2**, que entre otras cuestiones, confirmó la resolución emitida por la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el procedimiento sancionador **CNJP-PS-MOR-054/2013**, que determinó la expulsión de la ahora actora como militante del citado instituto político, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Nombramiento de Georgina Bandera Flores como funcionaria partidista. El primero de febrero de dos mil doce, se nombró a Georgina Bandera Flores como Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en Morelos.

2. Denuncia ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria. El nueve de octubre de dos mil trece, René Coronel Landa, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito de denuncia ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de Morelos, en la que imputó a Georgina Bandera Flores la comisión de presuntas conductas infractoras de la normativa intrapartidaria, solicitando su expulsión de ese instituto político.

3. Remisión del escrito de denuncia El diez de octubre de dos mil trece, se recibió en la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el acuerdo por el cual, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Morelos ordenó el envío del escrito de queja incoado contra la ahora enjuiciante y pruebas anexas; curso en el que también se solicitó al órgano nacional de justicia ejerciera la propia facultad prevista en el artículo 44, del Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, referente a la suspensión temporal de sus derechos partidistas.

4. Notificación de la denuncia y emplazamiento. El catorce de octubre de dos mil trece, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de Morelos notificó a la actora la denuncia presentada en su contra, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

5. Procedimiento sancionador partidista (CNJP-PS-MOR-054/2013). El catorce de octubre de dos mil trece, la señalada

Comisión Estatal de Justicia Partidaria radicó la queja presentada en contra de Georgina Bandera Flores, como procedimiento sancionador con la clave **CNJP-PS-MOR-054/2013** y en la misma fecha decretó, como medida cautelar, la suspensión temporal de los derechos de Georgina Bandera flores como militante de dicho instituto político, asimismo se ordenó la separación provisional del cargo de Secretaria General del Comité Directivo Estatal.

6. Primer Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano federal (SDF-1080/2013). En contra del acto precisado en el inciso anterior, Georgina Bandera Flores promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue registrado con el número de expediente **SDF-JDC-1080/2013**; mismo que se ordenó remitir a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se solicitó el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la enjuiciante.

7. Pronunciamiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre la facultad de atracción (SUP-SFA-38/2013). El veintiocho de octubre de dos mil trece, esta Sala Superior declaró improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción **SUP-SFA-38/2013**, al considerar que el citado asunto correspondía a su competencia y no de la Sala Regional, porque la materia de impugnación versó sobre la posible afectación al derecho político-electoral de afiliación; ordenando formar el expediente **SUP-JDC-1108/2013**; dictando sentencia el trece de noviembre de dos mil trece, en el sentido de declarar improcedente el juicio por incumplir con el

principio de definitividad, reencauzando la demanda respectiva a juicio ciudadano local, de la competencia de la responsable.

8. Juicio ciudadano reencauzado por la Sala Superior al Tribunal Electoral del Estado de Morelos (TEE/JDC/039/2013).

Una vez recibido por la responsable el expediente **SUP-JDC-1108/2013**, el mismo fue radicado con el número **TEE/JDC/039/2013** y acumulado al diverso **TEE/JDC/038/2013**, promovido por Manuel Martínez Garrigós, en contra de la determinación emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en el diverso procedimiento sancionador **CNJP-PS-M0R-053/2013**, en el que se decretó como medida cautelar, la suspensión temporal de sus derechos como militante de dicho instituto político.

9. Sentencia de los juicios ciudadanos locales TEE/JDC/038/2013 y su acumulado TEE/JDC/039/2013, emitidas por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos.

El seis de diciembre de dos mil trece, la instancia jurisdiccional estatal dictó sentencia, en la cual consideró que las medidas cautelares de suspensión de derechos de militancia y la separación de los cargos partidistas carecían de fundamentación y motivación, por lo que ordenó se emitieran de nueva cuenta los acuerdos combatidos; de igual forma, a fin de cumplir con una tutela judicial efectiva, también ordenó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resolver los procedimientos sancionadores iniciados en contra de Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores, en un plazo no mayor a seis días hábiles.

10. Cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Morelos en los expedientes TEE/JDC/038/2013 y su acumulado TEE/JDC/039/2013.

El doce de diciembre de dos

mil trece, en acatamiento al fallo de la autoridad jurisdiccional electoral estatal, el Comité Ejecutivo Nacional emitió nuevos acuerdos en los expedientes CNJP-PS-MOR-053/2013 y CNJP-PS-MOR-054/2013, en los que respectivamente determinó suspender temporalmente a Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores de sus derechos como militantes de ese instituto político.

11. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano radicado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Inconformes con el fallo emitido por el Tribunal Electoral Estatal que ordenó emitir nuevos acuerdos en relación con las medidas cautelares por las que se decretó la suspensión de los derechos de militancia de los accionantes y la separación de sus cargos partidistas, además de resolver el fondo de las quejas en un plazo de seis días hábiles, los actores Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores promovieron un nuevo juicio ciudadano federal, el cual se radicó en la Sala Superior con la clave SUP-JDC-1175/2013.

En sesión pública del ocho de enero de dos mil catorce, este órgano jurisdiccional modificó el fallo impugnado, al considerar que se debió establecer en días naturales y no en hábiles, el plazo fijado por el tribunal responsable para que la autoridad primigenia decidiera el fondo de las quejas interpuestas contra los actores; de ahí que la Sala Superior en forma directa ordenó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria que, en caso de no haber emitido la determinación conducente en los procedimientos sancionadores, entonces, los resolviera de inmediato y notificara a los denunciados.

12. Resolución partidista en el expediente CNJP/PS/MOR/054/2013. El siete de enero de dos mil catorce, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dictó resolución en el expediente **CNJP/PS/MOR/054/2013**, en el que, entre otras cuestiones, se decretó la expulsión de la actora como militante del referido instituto político.

13. Juicio ciudadano federal en contra del fondo de la resolución partidista ante la Sala Superior bajo la clave del expediente SUP-JDC-7/2014. El catorce de enero de dos mil catorce, Georgina Bandera Flores promovió juicio ciudadano federal, para combatir la determinación señalada con anterioridad, el cual se radicó en la Sala Superior con la clave **SUP-JDC-7/2014**.

El seis de febrero de dos mil catorce, este órgano jurisdiccional declaró improcedente la demanda y ordenó su reencauzamiento a la instancia local, al considerar que previo a la promoción del juicio ciudadano federal, la actora debió agotar el juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por ser el medio idóneo para resolver la cuestión planteada.

14. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los juicios ciudadanos bajo la clave de identificación TEE/JDC/09/2014-3 y su acumulado TEE/JDC/010/2014-3. El veintisiete de febrero de dos mil catorce, la autoridad responsable dictó resolución en la que confirmó las diversas de siete de enero de dos mil catorce, dictadas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en los expedientes **CNJP/PS/MOR/053/2013** y **CNJP/PS/MOR/054/2013**.

15. Juicios ciudadanos federales para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Morelos en los expedientes TEE/JDC/09/2014-3 y su acumulado TEE/JDC/010/2014-3. En desacuerdo con la sentencia de la autoridad jurisdiccional local que confirmó la sanción de expulsión del partido en que militan, el cinco de marzo de dos mil catorce, Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se radicaron en la Sala Superior con los números de expedientes **SUP-JDC-282/2014** y **SUP-JDC-283/2014**, respectivamente.

Mediante escritos presentados en el expediente **SUP-JDC-282/2014**, Manuel Martínez Garrigós aportó el cuatro y ocho de abril, diversas documentales con el carácter de pruebas supervenientes.

El veintiocho de mayo de dos mil catorce, este órgano jurisdiccional resolvió de forma acumulada los precitados juicios ciudadanos, en el sentido de revocar el fallo de la autoridad jurisdiccional electoral de Morelos, para el efecto de que emitiera una nueva resolución en la que analizara las violaciones procesales, formales y de fondo que fueron planteadas por los actores ante esa instancia, en atención a que su estudio fue exiguo, deficiente e indebido; asimismo, a virtud del sentido de la ejecutoria, se ordenó remitir tales probanzas al tribunal responsable a fin de que determinara lo que en Derecho correspondiera.

16. Sentencia del Tribunal Electoral de Morelos en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior dictada el veintiocho de mayo de dos mil catorce. El seis de junio de dos mil catorce, la autoridad jurisdiccional estatal dictó nueva

sentencia en los expedientes **TEE/JDC/09/2014-3** y su acumulado **TEE/JDC/010/2014-3**, mediante la cual revocó las resoluciones de siete de enero de dos mil catorce, pronunciadas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en los expedientes **CNJP-PS-MOR-053/2013** y **CNJP-PS-MOR-054/2013**, y ordenó al mencionado órgano partidista reponer el procedimiento a partir de la etapa de admisión y desahogo de pruebas en cada una de las quejas seguidas a los actores Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores.

17. Segunda resolución de fondo de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. El diecinueve de junio de dos mil catorce, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dictó resolución en los expedientes con las claves **CNJP-PS-MOR-053/2013** y **CNJP-PS-MOR-054/2013**, en las que determinó expulsar del Partido Revolucionario Institucional a Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores, al estimar acreditadas diversas infracciones a la normatividad interna del partido.

18. Juicios ciudadanos federales contra las resoluciones de fondo de diecinueve de junio de dos mil catorce, dictadas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en las quejas CNJP-PS-MOR-053/2013 y CNJP-PS-MOR-054/2013. Inconformes con la expulsión decretada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales se radicaron en la Sala Superior con las claves **SUP-JDC-490/2014** y **SUP-JDC-491/2014**.

El nueve de julio de dos mil catorce, esta la Sala Superior resolvió ambos juicios, en el sentido de desechar las demandas como consecuencia de no haberse agotado el principio de definitividad, por lo que reencauzó los respectivos escritos de demanda a la instancia local.

19. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los juicios ciudadanos identificados con el número TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado TEE/JDC/034/2014-1. El veintiséis de agosto de dos mil catorce, la instancia jurisdiccional estatal dictó sentencia en la que confirmó la sanción de expulsión decretada a los actores por la Comisión Nacional de Justicia Partidista.

20. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar la sentencia que confirmó su expulsión. Inconformes con lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Morelos, el dos de septiembre de dos mil catorce, Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El diez de diciembre de dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los juicios ciudadanos referidos, revocando la resolución impugnada, para el efecto de que este órgano jurisdiccional emitiera una nueva resolución en la que, atendiendo los lineamientos sobre valoración de pruebas establecidas por esa Sala Superior, se pronunciara sobre la legalidad de las resoluciones intrapartidarias impugnadas y garantizara los principios constitucionales de libre determinación y de auto organización de los partidos políticos. Debiendo preservar la esfera de atribuciones que le corresponden a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para decidir sobre la

sanción que, eventualmente, correspondiera aplicar a los accionantes en el supuesto de demostrarse plenamente que incurrieron en la comisión de las conductas infractoras por las cuales fueron inculcados, o bien, en el supuesto contrario, dicho órgano partidista determinara exonerarlos.

21. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en cumplimiento a los juicios ciudadanos federales JDC-2345/2014 y SUP-JDC-2346/2014. El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, el Tribunal Electoral Local, al resolver los juicios ciudadanos electorales **TEE/JDC/033/2014-1** y su acumulado **TEE/JDC/034/2014-1**, dictó sentencia en la que declaró fundados los agravios de los promoventes y revocó las resoluciones emitidas en los expedientes **CNJP-PS-MOR-053/2013** y **CNJP-PS-MOR-054/2013**, de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

22. Resolución pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el primer incidente de inejecución de sentencia en los juicios ciudadanos SUP-JDC-2345/2014 y SUP-JDC-2346/2014. El veintidós de diciembre de dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el incidente de referencia al estimar parcialmente cumplida la sentencia dictada el diez de diciembre de dos mil catorce.

23. Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el segundo escrito de incidente de incumplimiento de sentencia en los juicios ciudadanos SUP-JDC-2345/2014 y SUP-JDC-2346/2014. El seis de enero de la presente anualidad, la Sala Superior en cuestión resolvió el citado incidente declarando cumplida la sentencia dictada el diez de diciembre de dos mil catorce.

24. Primer incidente de inejecución de la sentencia dictada por éste Tribunal Electoral en los juicios ciudadanos electorales TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado TEE/JDC/034/2014-1. El doce de enero del presente año, Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores presentaron ante éste Tribunal Electoral, incidente de incumplimiento de la ejecutoria dictada el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, al considerar que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional omitió resolver en el plazo de diez días que le fue concedido para ese efecto en los expedientes **CNJP-PS-MOR-053/2013** y **CNJP-PS-MOR-054/2013**.

25. Requerimiento del Tribunal Electoral del Estado de Morelos a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. Por acuerdo de fecha trece de enero de dos mil quince, en los juicios ciudadanos electorales **TEE/JDC/033/2014-1** y su acumulado **TEE/JDC/034/2014-1**, el Magistrado instructor requirió a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional le informara respecto al cumplimiento del fallo dictado en el citado juicio.

26. Tercer escrito de incidente de inejecución de la ejecutoria dictada en los juicios ciudadanos SUP-JDC-2345/2014 y SUP-JDC-2346/2014, así como solicitud a la Sala Superior para ejercer facultad de atracción. El quince de enero del presente año, Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores presentaron escrito de incidente de incumplimiento de la ejecutoria pronunciada por la Sala Superior el diez de diciembre de dos mil catorce, asimismo en el referido curso solicitaron a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejercer la facultad de atracción con el objeto de ordenar a la

autoridad responsable que resolviera la cuestión incidental planteada.

27. Tercera resolución de fondo de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. El dieciséis de enero dos mil quince, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dictó resolución en el expediente CNJP/PS/MOR/054/2013, en la que se decretó la expulsión de la actora como militante del referido instituto político.

28. Cumplimiento al requerimiento efectuado por el Tribunal Electoral Local por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en los juicios ciudadanos identificados con los números de expedientes TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado TEE/JDC/034/2014-1. En la misma fecha referida anteriormente, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional informó a éste Tribunal Estatal que se había dictado la resolución requerida.

29. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el expediente SUP-JDC-397/2015. El veinte de enero de la presente anualidad, Georgina Bandera Flores y Manuel Martínez Garrigós promovieron juicio ciudadano federal ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de impugnar la falta de la debida ejecución que derive en la solución de la controversia referida en la resolución de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce.

Con fecha seis de febrero de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución en la cual se decretó la acumulación del expediente SUP-JDC-397/2015 al diverso SUP-JDC-390/2015, promovido por

Manuel Martínez Garrigós; se decretó el sobreseimiento de los actos reclamados en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el numero SUP-JDC-397/2015, en virtud de haber sido colmada la pretensión de los enjuiciantes, en torno a que el Tribunal Electoral local se pronunciara respecto al cumplimiento dado a su sentencia.

30. Resolución del primer incidente de inejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los juicios ciudadanos identificados con los números de expediente TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado TEE/JDC/034/2014-1. El veintidós de enero de dos mil quince, éste Tribunal Electoral resolvió que no era procedente el incidente de inejecución de sentencia planteado, al considerarse que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resolvió los procedimientos sancionadores dentro del plazo que le fue concedido.

31. Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictados en los juicios ciudadanos identificados con los números SUP-JDC-2345/2014 y SUP-JDC-2346/2014, recaídos al tercer escrito de incidente de inejecución de la ejecutoria pronunciada en el citado juicio, así como la solicitud de atracción. El veintidós de enero de dos mil quince, esta Sala Superior acordó reencauzar el incidente de inejecución de sentencia a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, recayéndole el número de expediente SUP-JDC-385/2015; asimismo se decretó como improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior.

Con fecha seis de febrero de dos mil quince se dictó resolución en el expediente anteriormente mencionado, en la cual se desechó de

plano la demanda que dio origen, por estimar que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a que quedó sin materia la controversia planteada.

32. Juicio ciudadano interpuesto ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicado con el número de expediente SUP-JDC-496/2015. El veintiséis de enero de dos mil quince, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a fin de controvertir la resolución de dieciséis de enero de dos mil quince, emitida en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **CNJP-PS-MOR-054/2013**, en la que se determinó expulsar a la actora como militante del Partido Revolucionario Institucional.

El diez de febrero de dos mil quince, la Sala Superior, declaró improcedente dicho medio de impugnación y ordenó reencauzar el escrito de demanda, para que fuera tramitado y resuelto como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en la legislación electoral del Estado de Morelos, competencia del Tribunal Electoral Local, para que en plenitud de jurisdicción, resolviera lo que en derecho procediera.

33. Acto impugnado. El cuatro de junio del presente año, en cumplimiento con el punto que antecede, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dictó resolución en el sentido de declarar infundados los agravios invocados por la ahora actora y confirmó la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional el dieciséis de enero de dos mil quince, en el procedimiento especial sancionador **CNJP-PS-MOR-054/2013**, mediante el cual se expulsó del Partido Revolucionario Institucional a Georgina Bandera Flores.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El diez de junio de dos mil quince, Georgina Bandera Flores, promovió juicio ciudadano ante el Tribunal responsable contra la sentencia dictada el pasado cuatro de junio en el expediente **CNJP-PS-MOR-054/2013**.

III. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Mediante acuerdo dictado el catorce de junio del presente año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Morelos ordenó remitir los documentos a esta Sala Superior.

Por oficio **TEE/MP/202-15** recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince de junio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos remitió las constancias originales del expediente.

IV. Turno a la ponencia. Mediante acuerdo pronunciado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó la integración y turno del expediente **SUP-JDC-1165/2015**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en que se actúa, admitió el juicio y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99,

fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Georgina Bandera Flores, en el cual aduce que se vulneran sus derechos políticos-electorales de afiliación, en virtud de que la sentencia que se controvierte confirma la resolución del órgano de justicia partidista por medio de la cual se le expulsa del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por colmados los requisitos de procedencia previstos en los artículos 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.

Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y se hace constar el nombre y firma autógrafa de la promovente; la identificación del acto reclamado; los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que aduce le causa perjuicio.

Oportunidad. En su informe circunstanciado, el órgano jurisdiccional electoral local responsable, establece que el presente medio de impugnación deviene extemporáneo, en virtud de que la resolución fue emitida el pasado cuatro de junio y notificada el mismo día, se señala que el plazo para la presentación de la misma, corrió del cinco al ocho de junio del presente año, por lo que al presentarla hasta el diez siguiente la misma devienen extemporánea.

El sustento para tal afirmación recae en el sentido de que toda vez que la sentencia fue emitida dentro del proceso electoral vigente, en el cual todos los días y horas son hábiles.

Ahora bien, al respecto debe señalarse que el asunto en comento no guarda relación alguna tanto con el proceso electoral federal como el proceso electoral local, toda vez que la actora controvierte una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por medio de la cual se confirmó el dictado de una ejecutoria emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria por la cual se expulsó a la misma del Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, los plazos transcurren sin tomar en cuenta, sábados, domingos ni días festivos, al tratarse de una controversia sobre el derecho de afiliación de una militante del Partido Revolucionario Institucional.

De ese modo, el plazo previsto en el artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del cinco de junio al diez de junio del presente año, considerando que los días seis y siete de junio deben descontarse, al haber correspondido a sábado y domingo; situación que demuestra la oportunidad en la presentación de la demanda.

En razón de lo anterior, se desestima la causal de improcedencia por extemporaneidad hecha valer por la autoridad responsable.

Legitimación. El juicio se promueve por una ciudadana que aduce una violación a su derecho político-electoral de afiliación.

Interés jurídico. El interés jurídico de la actora está acreditado, ya que la sentencia controvertida confirmó la resolución emitida por la

Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que expulsó a la accionante de ese instituto político al que estaba afiliada, de ahí que el acto impugnado le causa afectación directa a su derecho político-electoral de afiliación.

Definitividad. Se colma el requisito en comento, porque en la legislación electoral local no existe medio de impugnación que proceda en contra de la sentencia controvertida.

TERCERO. Síntesis de agravios. La accionante en su escrito de demanda, alega las cuestiones fundamentales siguientes:

1. Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Se duele de la resolución del expediente **TEE/JDC/046/2015-2** del Tribunal Estatal Electoral y del expediente **CNJP-PS-MOR-054/2013** de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, al considerar que se sustenta en una indebida valoración de pruebas.

Se duele que la determinación de expulsión del instituto político de mérito, se dé mediante un indebido análisis de pruebas, donde se concede valor probatorio pleno a documentos que solamente pueden tener carácter de indicios.

Refiere que la sanción impuesta se dio con base en el artículo 277 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, tomando en cuenta pruebas que se encontraban en copias simples. Las pruebas aportadas por el denunciante fueron las siguientes:

- Copia de un supuesto escrito dirigido a la Directora de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, del veintiséis de

agosto de dos mil trece, en el cual se hacen diversas difamaciones a servidores públicos y que son militantes del Partido Revolucionario Institucional.

-Copias simples de los escritos de renuncias de diversos ciudadanos supuestos integrantes del Comité Directivo Estatal.

-Copia simple del programa de trabajo de dos mil trece, signado supuestamente por la actora.

-Copia simple de la lista de asistencia de la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal de diecinueve de agosto de dos mil trece.

A su juicio tales probanzas son únicamente indicios leves, por tanto los actos en que se intenta sustentar la resolución de expulsión no se encontraban probados en la especie. Al respecto señala que, la sanción es injustificada y de manera arbitraria, toda vez que a su juicio, ante la carencia de medios de prueba bastantes y suficientes para acreditar la procedencia de una sanción.

Finalmente refiere que, es incorrecta la valoración de la responsable, al considerar que existen indicios suficientes para acreditar la causal de expulsión dado que los hace relacionar diversos hechos con diferentes documentos.

2. Sanción excesiva.

Refiere que la resolución impugnada, carece de fundamentación y motivación, toda vez que la sanción a su juicio, establecida en el artículo 223, fracción II, inciso c) de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, fue excesiva.

Considera que la responsable no realiza un estudio minucioso respecto a si la conducta que se sanciona ilegalmente, podría haberse encuadrado en otra distinta a la expulsión, en tal medida, refiere que se omite hacer razonamiento objetivo sobre las consideraciones, que pudiesen desestimar una sanción menor.

Por tanto, considera que no se atendió a la gravedad de la falta, los antecedentes de la actora y la proporcionalidad de la sanción, y que únicamente se limitó a determinar que se trataban de hechos graves en virtud de que los hechos se dieron durante el proceso electoral, pero sin que se diera un razonamiento apegado a derecho que justificara tal determinación.

No se especifican las circunstancias de gravedad, además de que los hechos en los que se intenta sustentar el motivo de sanción, no se encuentran acreditados.

Señala que es evidente la falta de motivación, toda vez que, a su juicio, teniendo como válidas la existencia de las conductas denunciadas encuadran en el supuesto de *“por el incumplimiento de algunas de las obligaciones que establecen para los militantes”* establecido en el artículo 224 de los Estatutos.

En tal medida, considera que la sanción aplicable no sería la expulsión del instituto político sino alguna sanción menor.

3. Violación al debido proceso.

Se duele la actora de que, el procedimiento de mérito, se dio basado en medios de prueba que no son aptos ni idóneos para tener por acreditados los hechos en que se basa la denuncia, por lo que deviene en un procedimiento ilegal.

Refiere que se violentó el debido proceso dado que, se da en un procedimiento carente de observar las formalidades legales correspondientes, y en consecuencia constituyéndose en una falta del debido proceso.

CUARTO. Planteamiento del caso. La **pretensión** de la actora consiste en que se revoque la sentencia pronunciada por el Tribunal Estatal Electoral de Morelos, así como la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidista del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que se estime improcedente la sanción consistente en expulsión del Partido Revolucionario Institucional y, por tanto, se le restituya en el goce pleno de su derecho de militancia que está afectado.

La **causa de pedir** la hace derivar de una insuficiente fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, a virtud de la indebida valoración de las pruebas de autos, lo que ocasionó que en forma injustificada se le imputaran diversas conductas por las cuales se confirmó la determinación de expulsarla acreditada durante el procedimiento sancionador partidista.

En consecuencia, la **litis** del presente juicio ciudadano se centra en determinar si la sentencia pronunciada por el Tribunal responsable se dictó o no conforme a Derecho, en función de lo alegado en los motivos de disenso de la actora.

QUINTO. Estudio de fondo. La resolución respecto a la cual la actora interpone su juicio ciudadano se dio en el expediente **TEE/JDC/046/2015-2**, en el cual se declararon infundados los agravios hechos valer por la actora Georgina Bandera Flores y en consecuencia se confirmó la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional el **dieciséis de enero de dos mil quince** en el

procedimiento sancionador **CNJP-PS-MOR-054/2013**, por el cual se expulsó a la hoy actora del instituto político de mérito.

Los motivos de inconformidad hechos valer en la especie, devienen **inoperantes**, tomando en cuenta que los mismos son una reiteración de los agravios que se hicieron valer en el juicio ciudadano local y no controvierten las consideraciones hechas valer en la resolución controvertida como se demostrara a continuación.

1. Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Refiere la accionante que se duele de la resolución del expediente **TEE/JDC/046/2015-2** del Tribunal Estatal Electoral y del expediente **CNJP-PS-MOR-054/2013** de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, al considerar que se sustenta en una indebida valoración de pruebas.

Se duele que la determinación de expulsión del instituto político de mérito, se dé mediante un indebido análisis de pruebas, donde se concede valor probatorio pleno a documentos que solamente pueden tener carácter de indicios.

Refiere que la sanción impuesta se dio con base en el artículo 277 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, tomando en cuenta pruebas que se encontraban en copias simples. A su juicio tales probanzas son únicamente indicios leves, por tanto los actos en que se intenta sustentar la resolución de expulsión no se encontraban probados en la especie. Al respecto señala que, la sanción es injustificada y dada de manera arbitraria, toda vez que

a su juicio, ante la carencia de medios de prueba bastantes y suficientes para acreditar la procedencia de una sanción.

Finalmente refiere que, es incorrecta la valoración de la responsable, al considerar que existen indicios suficientes para acreditar la causal de expulsión dado que relaciona diversos hechos con diferentes documentos.

Tales disensos se estiman **inoperantes**.

En efecto, la inoperancia anunciada, radica en el hecho de que el escrito de demanda en una parte reproduce las manifestaciones vertidas en el juicio electoral primigenio, cuando debió expresar la causa de pedir, la lesión o perjuicio ocasionado con la resolución impugnada, y las razones que originaron el agravio, a fin de patentizar el actuar ilegal del órgano jurisdiccional local.

Sin embargo, ello no ocurrió así, la actora se limitó a repetir los motivos de agravio hechos valer en el juicio ciudadano local.

El medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante este máximo tribunal electoral que el tribunal local incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del Derecho; lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio ciudadano local, porque esta instancia federal no es una repetición o renovación de la local, sino una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del justiciable en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la de la autoridad señalada como responsable.

Por tanto, si de la demanda se advierte que los conceptos de agravio no se encuentran encaminados a evidenciar la ilegalidad del acto impugnado por ser insuficientes y únicamente se integran por razonamientos vagos e imprecisos que no logran controvertir las consideraciones en que se sustenta el fallo impugnado, lo procedente es declararlos inoperantes porque además, como se dijo, constituyen una reiteración de los que hizo valer en el juicio local.

La reiteración en comento, de los planteamientos hechos valer ante el tribunal electoral, se advierte del cuadro que se inserta:

Agravios expuestos en el juicio ciudadano local.	Agravios expuestos en el juicio ciudadano de la Sala Superior.
<p>"AGRAVIO PRIMERO.- ILEGAL Y EXCESIVA RESOLUCIÓN EXPEDIENTE CNJP-PS-MOR-054/2013, DADO QUE SE SUSTENTA EN UNA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS.</p> <p>Me causa agravio la resolución de expulsión que emite la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, recaída dentro del expediente CNJP-PS-MOR-054/2013, dado que se aplica la máxima sanción <i>posible dentro de la normatividad interna del PRI, sin una justificación fundada ni motivada.</i></p> <p><i>El órgano responsable justifica incorrectamente la necesidad para llegar a tal determinación, dado que no aplica un criterio proporcional, útil, idóneo y necesario en razón de la presunta conducta reprochable, además de que emite una sanción de expulsión sin contar con pruebas suficientes, aptas y oportunas para determinar mi expulsión del Partido.</i></p> <p><i>Como esa autoridad jurisdiccional podrá observar, la determinación de expulsarme se basa en un indebido análisis de pruebas, en las cuales se les concede valor probatorio pleno a documentos que solamente pudiesen tener carácter de indicios, los cuales objeto en cuanto contenido y alcance y, que al estudiarse por esta autoridad jurisdiccional, podrá apreciar que valoradas de forma individual e ORAL incluso conjuntas, NO pueden acreditar los hechos que se me imputan indebidamente, más aun dichas</i></p>	<p>"AGRAVIO PRIMERO.- ILEGAL Y EXCESIVA RESOLUCIÓN EXPEDIENTE TEE/JDC/046/2015-2 DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL Y DEL EXPEDIENTE CNJP-PS-MOR-054/2013, DADO QUE SE SUSTENTA EN UNA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS.</p> <p>Me causa agravio la resolución de expulsión que emite la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, recaída dentro del expediente CNJP-PS-MOR-054/2013, dado que se aplica la máxima sanción <i>posible dentro de la normatividad interna del PRI, sin una justificación fundada ni motivada.</i></p> <p><i>El órgano responsable justifica incorrectamente la necesidad para llegar a tal determinación, dado que no aplica un criterio proporcional, útil, idóneo y necesario en razón de la presunta conducta reprochable, además de que emite una sanción de expulsión sin contar con pruebas suficientes, aptas y oportunas para determinar mi expulsión del Partido.</i></p> <p><i>Como esa autoridad jurisdiccional podrá observar, la determinación de expulsarme se basa en un indebido análisis de pruebas, en las cuales se les concede valor probatorio pleno a documentos que solamente pudiesen tener carácter de indicios, los cuales objeto en cuanto contenido y alcance y, que al estudiarse por esta autoridad jurisdiccional, podrá apreciar que valoradas de forma individual e ORAL incluso conjuntas, NO pueden acreditar los hechos que se me imputan indebidamente, más aun dichas</i></p>

<p><i>pruebas no pueden tener suficiente valor probatorio, para generar indicios fuertes para dictar la ilegal suspensión provisional que se me ha decretado.</i></p> <p><i>Todas estas medios de prueba que objeto en cuanto a su valor y alcance estimo no son aptas, oportunas ni suficientes para poder generar algún indicio de fuerza que soporte la medida cautelar impuesta.</i></p> <p><i>Es de referirse el incorrecto análisis en la valoración de las pruebas que hace la responsable para intentar motivar su ilegal determinación, dado que de forma incorrecta la responsable me expulsa por las siguientes razones:</i></p> <p><i>a) Atentó de manera grave contra la unidad ideológica del Partido, programática y organizativa, por supuestas manifestaciones que dividieron a diferentes grupos priístas, en el estado de Morelos.</i></p> <p><i>Esta supuesta conducta, reitero no están ni remotamente probadas, dado que para arribar a esa conclusión mediante silogismos incorrectos y realizando una indebida valoración de pruebas se emite una determinación injusta y carente de razón lógica y jurídica como se expone a consideración.</i></p> <p>I.- "ATENTAR DE MANERA GRAVE, CONTRA LA UNIDAD IDEOLÓGICA, PROGRAMÁTICA Y ORGANIZATIVA DEL PARTIDO"</p> <p><i>Referente a la sanción que se me impone relacionada con el artículo 227 fracción I, de los Estatutos del PRI, la responsable basa su ilegal resolución en pruebas las cuales se enuncian a continuación y que hice valer en su momento mis objeciones dado que se encontraban en copias simples:</i></p> <p><i>El denunciante aportó los siguientes medios:</i></p> <p><i>a) Copia de un supuesto escrito dirigido a la Directora de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, del 26 de agosto de dos mil trece, suscrito por diversas personas entre las cuales, según el dicho del órgano responsable, dice esta mi firma, mediante el cual se hacen diversas difamaciones a servidores públicos y que son militantes del PRI;</i> <i>b) Copias simples de los escritos de renuncias de diversos ciudadanos supuestos integrantes del Comité Directivo Estatal;</i> <i>c) Copia simple del Programa de Trabajo de dos mil trece, supuestamente signado por la suscrita</i></p>	<p><i>pruebas no pueden tener suficiente valor probatorio, para generar indicios fuertes para dictar la ilegal suspensión provisional que se me ha decretado.</i></p> <p><i>Todas estas medios de prueba que objeto en cuanto a su valor y alcance estimo no son aptas, oportunas ni suficientes para poder generar algún indicio de fuerza que soporte la medida cautelar impuesta.</i></p> <p><i>Es de referirse el incorrecto análisis en la valoración de las pruebas que hace la responsable para intentar motivar su ilegal determinación, dado que de forma incorrecta la responsable me expulsa por las siguientes razones:</i></p> <p><i>a) Atentó de manera grave contra la unidad ideológica del Partido, programática y organizativa, por supuestas manifestaciones que dividieron a diferentes grupos priístas, en el estado de Morelos.</i></p> <p><i>Esta supuesta conducta, reitero no están ni remotamente probadas, dado que para arribar a esa conclusión mediante silogismos incorrectos y realizando una indebida valoración de pruebas se emite una determinación injusta y carente de razón lógica y jurídica como se expone a consideración.</i></p> <p>I.- "ATENTAR DE MANERA GRAVE, CONTRA LA UNIDAD IDEOLÓGICA, PROGRAMÁTICA Y ORGANIZATIVA DEL PARTIDO"</p> <p><i>Referente a la sanción que se me impone relacionada con el artículo 227 fracción I, de los Estatutos del PRI, la responsable basa su ilegal resolución en pruebas las cuales se enuncian a continuación y que hice valer en su momento mis objeciones dado que se encontraban en copias simples:</i></p> <p><i>El denunciante aportó los siguientes medios:</i></p> <p><i>e) Copia de un supuesto escrito dirigido a la Directora de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, del 26 de agosto de dos mil trece, suscrito por diversas personas entre las cuales, según el dicho del órgano responsable, dice esta mi firma, mediante el cual se hacen diversas difamaciones a servidores públicos y que son militantes del PRI;</i> <i>f) Copias simples de los escritos de renuncias de diversos ciudadanos supuestos integrantes del Comité Directivo Estatal;</i> <i>g) Copia simple del Programa de Trabajo de dos mil trece, supuestamente signado por la suscrita</i></p>
--	--

<p>d) <i>Copia simple de la lista de asistencia de la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal de fecha 19 de agosto de 2013;</i></p> <p><i>Todas estas medios de prueba que objeto en cuanto a su valor y alcance estimo no son aptas, oportunas ni suficientes para poder generar algún indicio de fuerza que soporte la medida cautelar impuesta.</i></p> <p><i>Sobra la valoración de estos elementos de prueba ha sido criterio que su valor de convicción es escaso es de indicios leves, incluso en el caso de las copias fotostáticas ni siquiera tienen valor probatorio alguna, motivo por el cual, la medida adoptada carece de sustento y justificación dado que se aplica sin existir suficientes pruebas que generen indicios sólidos para presumir la responsabilidad de la suscrita.</i></p> <p><i>Sirve de sustento las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:</i></p> <p><i>(se transcribe)</i></p> <p><i>En ese sentido es claro que los hechos denunciados y los actos en que intenta sustentar la resolución de expulsión no está probados (sic) lo que hace que la resolución carezca de una indebida fundamentación y motivación.</i></p> <p><i>Ante la carencia de medios de prueba aportados por los denunciados, resulta por demás infundado que me sea aplicada una sanción por demás injustificada y de manera por demás arbitraria, puesto que en esas condiciones la autoridad demanda (sic) debió haber hecho valer el principio procesal de presunción de inocencia ante la carencia de medios de prueba bastantes y suficientes para acreditar la procedencia de una sanción, por lo que a efecto de ilustrar la anteriores ideas, me permito referir los siguientes criterio jurisprudenciales.</i></p> <p><i>(se transcribe)</i></p> <p><i>Es incorrecta la valoración que hace la responsable al considerar que existen indicios suficientes para acreditar la causal de expulsión dado que los que hace (sic) es relacionar diversos hechos con diferentes documentos, es decir no aporta diversos indicios sobre un mismo hechos (sic); sino que de forma incorrecta el órgano responsable de diversos hechos, relaciona una probanza que a lo mucho genera un indicio leve de lo que supuestamente</i></p>	<p>h) <i>Copia simple de la lista de asistencia de la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal de fecha 19 de agosto de 2013;</i></p> <p><i>Todas estas medios de prueba que objeto en cuanto a su valor y alcance estimo no son aptas, oportunas ni suficientes para poder generar algún indicio de fuerza que soporte la medida cautelar impuesta.</i></p> <p><i>Sobra la valoración de estos elementos de prueba ha sido criterio que su valor de convicción es escaso es de indicios leves, incluso en el caso de las copias fotostáticas ni siquiera tienen valor probatorio alguna, motivo por el cual, la medida adoptada carece de sustento y justificación dado que se aplica sin existir suficientes pruebas que generen indicios sólidos para presumir la responsabilidad de la suscrita.</i></p> <p><i>Sirve de sustento las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:</i></p> <p><i>(se transcribe)</i></p> <p><i>En ese sentido es claro que los hechos denunciados y los actos en que intenta sustentar la resolución de expulsión no está probados (sic) lo que hace que la resolución carezca de una indebida fundamentación y motivación.</i></p> <p><i>Ante la carencia de medios de prueba aportados por los denunciados, resulta por demás infundado que me sea aplicada una sanción por demás injustificada y de manera por demás arbitraria, puesto que en esas condiciones la autoridad demanda (sic) debió haber hecho valer el principio procesal de presunción de inocencia ante la carencia de medios de prueba bastantes y suficientes para acreditar la procedencia de una sanción, por lo que a efecto de ilustrar la anteriores ideas, me permito referir los siguientes criterio jurisprudenciales.</i></p> <p><i>(se transcribe)</i></p> <p><i>Es incorrecta la valoración que hace la responsable al considerar que existen indicios suficientes para acreditar la causal de expulsión dado que los que hace (sic) es relacionar diversos hechos con diferentes documentos, es decir no aporta diversos indicios sobre un mismo hechos (sic); sino que de forma incorrecta el órgano responsable de diversos hechos, relaciona una probanza que a lo mucho genera un indicio leve de lo que supuestamente</i></p>
--	--

<p>considera acreditado.</p> <p><i>De esta manera emplea incorrectamente la valoración de pruebas dado que a su legal proceder, declara por acreditados hechos con pocos indicios que además son leves, por lo que no puede arribar a la conclusión de considerar acreditados los hechos en que motiva incorrectamente su resolución.</i></p> <p><i>La prueba indiciaría exige que se proceda a varias selecciones de elementos indispensables para que funcione: selección de datos que se consideran relevantes, selección de hipótesis, selección de teorías que se piensa que deben ser confrontadas con los hechos, selección de los elementos mismos que constituyen los hechos. Cada una de estas selecciones implica decidir a su vez sobre criterios para hacer la selección. En consecuencia, la construcción de la certeza final está basada en múltiples elementos subjetivos o cuando menos altamente controvertibles.</i></p> <p><i>No estamos ciertamente ante una deducción (que en la práctica es siempre ilusoria en la mayor parte de los casos, cuando se aplica a la complejidad de la vida real y no a simples abstracciones). La deducción es la operación por la cual se concluye rigurosamente, a partir de una o de varias proposiciones proposiciones aceptadas como premisas, una conclusión que es la consecuencia necesaria en virtud de las reglas lógicas. En la deducción, siguiendo la forma del silogismo, la premisa mayor es universal y tiene el carácter de teoría: todos los hombres son mortales. Por consiguiente, si Juan es hombre, concluimos que Juan es mortal. En la prueba indiciaría no tenemos al inicio teorías sino simplemente hechos individuales; y es a partir de ellos que tendremos que construir la teoría o explicación de la situación bajo estudio.</i></p> <p><i>Es el caso, que la responsable incorrectamente no valora pruebas de forma correcta, dado que por cada hecho en que intenta motivar la expulsión relaciona solo un indicio leve, lo que no podría acreditarse por sí mismo.</i></p> <p><i>Es por ello que Charles Sanders Peirce (1839-1914), uno de los lógicos y epistemólogos que ha contribuido notablemente al desarrollo de la investigación científica moderna, considera que esto que llamamos prueba indiciaría es una operación lógica pero que no puede ser asimilada a la deducción ni a la inducción; él la denomina abducción. De acuerdo a Peirce, la lógica de la abducción y la lógica de la deducción contribuyen a entender los fenómenos, mientras que la lógica de la inducción agrega</i></p>	<p>considera acreditado.</p> <p><i>De esta manera emplea incorrectamente la valoración de pruebas dado que a su legal proceder, declara por acreditados hechos con pocos indicios que además son leves, por lo que no puede arribar a la conclusión de considerar acreditados los hechos en que motiva incorrectamente su resolución.</i></p> <p><i>La prueba indiciaría exige que se proceda a varias selecciones de elementos indispensables para que funcione: selección de datos que se consideran relevantes, selección de hipótesis, selección de teorías que se piensa que deben ser confrontadas con los hechos, selección de los elementos mismos que constituyen los hechos. Cada una de estas selecciones implica decidir a su vez sobre criterios para hacer la selección. En consecuencia, la construcción de la certeza final está basada en múltiples elementos subjetivos o cuando menos altamente controvertibles.</i></p> <p><i>No estamos ciertamente ante una deducción (que en la práctica es siempre ilusoria en la mayor parte de los casos, cuando se aplica a la complejidad de la vida real y no a simples abstracciones). La deducción es la operación por la cual se concluye rigurosamente, a partir de una o de varias proposiciones proposiciones aceptadas como premisas, una conclusión que es la consecuencia necesaria en virtud de las reglas lógicas. En la deducción, siguiendo la forma del silogismo, la premisa mayor es universal y tiene el carácter de teoría: todos los hombres son mortales. Por consiguiente, si Juan es hombre, concluimos que Juan es mortal. En la prueba indiciaría no tenemos al inicio teorías sino simplemente hechos individuales; y es a partir de ellos que tendremos que construir la teoría o explicación de la situación bajo estudio.</i></p> <p><i>Es el caso, que la responsable incorrectamente no valora pruebas de forma correcta, dado que por cada hecho en que intenta motivar la expulsión relaciona solo un indicio leve, lo que no podría acreditarse por sí mismo.</i></p> <p><i>Es por ello que Charles Sanders Peirce (1839-1914), uno de los lógicos y epistemólogos que ha contribuido notablemente al desarrollo de la investigación científica moderna, considera que esto que llamamos prueba indiciaría es una operación lógica pero que no puede ser asimilada a la deducción ni a la inducción; él la denomina abducción. De acuerdo a Peirce, la lógica de la abducción y la lógica de la deducción contribuyen a entender los fenómenos, mientras que la lógica de la inducción agrega</i></p>
---	---

<p>detalles cuantitativos al conocimiento conceptual. En la etapa de la abducción, el objetivo es explorar la información, encontrar un "modelo" (pattern) y sugerir una hipótesis plausible. Yu Chong Ho, explicando el método de Peirce, enfatiza que "la abducción no es juicio apresurado sino una categorización adecuada". Y expone esta precaución de la manera siguiente: "Es peligroso ver la abducción como un pensamiento impulsivo y un juicio apresurado. En su ensayo "La Fijación de la Creencia", Peirce explícitamente rechazó la tenacidad de la intuición como fuente de conocimiento. También dijo que en el análisis exploratorio de la información, como aplicación de la abducción, no era permitido al analista ser ingenuo respecto de otras perspectivas posibles relacionadas con el fenómeno investigado"</p> <p>En realidad, la prueba indiciaría está muy cerca de aquello que los procesalistas clásicos llamaban "la sana crítica" leamos lo que dice de ella Coutoure: "Este concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última..." Notemos la preocupación de Coutoure por el hecho de que la sana crítica pudiera significar otorgarle al juez la facultad de simplemente juzgar de acuerdo a sus convicciones, sin necesidad de una argumentación suficientemente lógica que la respalde. Por eso agrega: "El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente". Y aclara: "las reglas de la sana crítica consistente en su sentido formal en una operación lógica. Existen algunos principios de lógica que no podrán ser nunca desoídos por el juez" Quizá la simple corrección lógica no basta para comprender la integridad del hecho, pero es indispensable como base. Y luego concluye en forma terminante: "las presunciones judiciales son sana crítica y no libre convicción, ya que ellas deben necesariamente apoyarse en hechos probados y no en otras presunciones; deben además, encadenarse lógicamente de tal manera que conduzcan sin violencia hasta el resultado admitido.</p>	<p>detalles cuantitativos al conocimiento conceptual.</p> <p>En la etapa de la abducción, el objetivo es explorar la información, encontrar un "modelo" (pattern) y sugerir una hipótesis plausible. Yu Chong Ho, explicando el método de Peirce, enfatiza que "la abducción no es juicio apresurado sino una categorización adecuada". Y expone esta precaución de la manera siguiente: "Es peligroso ver la abducción como un pensamiento impulsivo y un juicio apresurado.</p> <p>En su ensayo "La Fijación de la Creencia", Peirce explícitamente rechazó la tenacidad de la intuición como fuente de conocimiento. También dijo que en el análisis exploratorio de la información, como aplicación de la abducción, no era permitido al analista ser ingenuo respecto de otras perspectivas posibles relacionadas con el fenómeno investigado"</p> <p>En realidad, la prueba indiciaría está muy cerca de aquello que los procesalistas clásicos llamaban "la sana crítica" leamos lo que dice de ella Coutoure:</p> <p>"Este concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última..."</p> <p>Notemos la preocupación de Coutoure por el hecho de que la sana crítica pudiera significar otorgarle al juez la facultad de simplemente juzgar de acuerdo a sus convicciones, sin necesidad de una argumentación suficientemente lógica que la respalde.</p> <p>Por eso agrega: "El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente".</p> <p>Y aclaro: "las reglas de la sana crítica consistente en su sentido formal en una operación lógica. Existen algunos principios de lógica que no podrán ser nunca desoídos por el juez"</p> <p>Quizá la simple corrección lógica no basta para comprender la integridad del hecho, pero es indispensable como base. Y luego concluye en forma terminante: "las presunciones judiciales son sana crítica y no libre convicción, ya que ellas deben necesariamente apoyarse en hechos probados y no en otras presunciones; deben además, encadenarse lógicamente de tal manera que conduzcan sin violencia hasta el</p>
--	---

<p><i>La cuestión de la prueba indiciaría ha sido analizada intensamente en las últimas décadas no sólo por los juristas sino también por los científicos, porque si bien puede llevar a grandes descubrimientos puede ser también la responsable de grandes errores.</i></p> <p><i>La prueba indiciaría supone un pensamiento complejo en el que se persigue la reconstrucción de un hecho concreto, remontando de ciertos indicios a hechos que se hacen más o menos probables a medida que avanza el proceso de recolección de indicios y de formulación de presunciones o conjeturas basados racionalmente en tales indicios.</i></p> <p><i>El problema es que, para esta tarea, nos encontramos usualmente con muy pocos elementos a la mano. Es como si quisiéramos reconstruir un edificio romano teniendo disponible solamente unas cuantas columnas, algunos mármoles aislados y cuatro o cinco peldaños de una escalinata. Lo primero que tendríamos que hacer es determinar si todos esos restos arqueológicos (aparentes indicios) pertenecen efectivamente al mismo edificio histórico, lo que no es evidente. Ya en ese punto inicial la certeza no es plena, de modo que las posibilidades de error pueden ser grandes aún antes de comenzar el trabajo de reconstrucción. Luego será necesario completar imaginativamente los inmensos vacíos de información y de material faltante: paredes, pisos, la forma general de la construcción, etc.</i></p> <p><i>Fácil es imaginar las dificultades y riesgos a que puede dar lugar este proceso si no se cuenta con elementos verdaderamente muy significativos que nos ayuden a enlazar las piezas. Al punto que si no tenemos una información y/o un material importante como verdadero indicio de lo que el edificio fue, mejor es no proceder a su restauración porque no haremos sino un remedo fantasioso ni siquiera de lo que fue sino de lo que pudo haber sido en la época romana. Por eso, un científico como Delaunay llamaba a adoptar bastante cautela en este proceso de conocimiento indicial porque "cuando uno se aventura a proceder así por inducción para constituir teóricamente la cadena lógica de los seres organizados... uno se encuentra que se ha lanzado en un camino peligroso de plena incertidumbre".</i></p> <p><i>El razonamiento que emplea la prueba indiciaría es siempre persuasivo, nunca demostrativo: pretende convencer, no</i></p>	<p><i>resultado admitido."</i></p> <p><i>La cuestión de la prueba indiciaría ha sido analizada intensamente en las últimas décadas no sólo por los juristas sino también por los científicos, porque si bien puede llevar a grandes descubrimientos puede ser también la responsable de grandes errores.</i></p> <p><i>La prueba indiciaría supone un pensamiento complejo en el que se persigue la reconstrucción de un hecho concreto, remontando de ciertos indicios a hechos que se hacen más o menos probables a medida que avanza el proceso de recolección de indicios y de formulación de presunciones o conjeturas basados racionalmente en tales indicios.</i></p> <p><i>El problema es que, para esta tarea, nos encontramos usualmente con muy pocos elementos a la mano. Es como si quisiéramos reconstruir un edificio romano teniendo disponible solamente unas cuantas columnas, algunos mármoles aislados y cuatro o cinco peldaños de una escalinata. Lo primero que tendríamos que hacer es determinar si todos esos restos arqueológicos (aparentes indicios) pertenecen efectivamente al mismo edificio histórico, lo que no es evidente.</i></p> <p><i>Ya en ese punto inicial la certeza no es plena, de modo que las posibilidades de error pueden ser grandes aún antes de comenzar el trabajo de reconstrucción. Luego será necesario completar imaginativamente los inmensos vacíos de información y de material faltante: paredes, pisos, la forma general de la construcción, etc.</i></p> <p><i>Fácil es imaginar las dificultades y riesgos a que puede dar lugar este proceso si no se cuenta con elementos verdaderamente muy significativos que nos ayuden a enlazar las piezas. Al punto que si no tenemos una información y/o un material importante como verdadero indicio de lo que el edificio fue, mejor es no proceder a su restauración porque no haremos sino un remedo fantasioso ni siquiera de lo que fue sino de lo que pudo haber sido en la época romana. Por eso, un científico como Delaunay llamaba a adoptar bastante cautela en este proceso de conocimiento indicial porque "cuando uno se aventura a proceder así por inducción para constituir teóricamente la cadena lógica de los seres organizados... uno se encuentra que se ha lanzado en un camino peligroso de plena incertidumbre".</i></p> <p><i>El razonamiento que emplea la prueba indiciaría es siempre persuasivo, nunca</i></p>
---	---

explicar. Una mera explicación de la situación tendría que basarse sobre hechos evidentes, libres de toda ambigüedad o duda. En cambio, en los indicios no hay nada seguro salvo el hecho bruto inicial que es interpretado como indicio; porque todo lo demás (incluyendo su carácter de indicio) lo alega quien pretende convencernos de lo sucedido. Por eso, la prueba indiciaría, netamente argumentativa, "nos obliga en efecto a tener en cuenta no solamente la selección de datos, pero también la manera como se los interpreta, la significación que uno escoge darles... [es, pues,] una elección, más o menos consciente, entre varios modos de significación".

Una distinción fundamental para entender el método de la prueba indiciaría es la que existe entre los hechos y los indicios.

Un indicio no es simplemente un hecho debidamente probado sino un hecho probado que es además vinculado racionalmente con un dibujo general que se pretende demostrar: si en el ejemplo del rompecabezas encontramos una pieza que contiene parte de la cola de un conejo, podemos decir que con mucha probabilidad el dibujo incluye un conejo; aunque ni siquiera esta inferencia es concluyente porque podemos adoptar una hipótesis distinta sobre lo que representa el rompecabezas en su integridad y optar no por una visión campestre y bucólica sino por una hipótesis supersticiosa: esa cola puede estar en la mano de un hombre que se pasea por una ciudad de rascacielos y que cree que la pata de conejo es un amuleto de la buena suerte, por lo que la usa de llavero; por consiguiente, desde este otro punto de vista, no hay ningún conejo completo en la escena final del rompecabezas ni nada de lo que la idea de conejo nos evocaba: la granja, el granjero con su gran sombrero de paja, quizá unas vacas y unos patos.

Esto significa que los indicios no son hechos por sí solos sino que son tomados en cuenta en tanto que partes que revelan -o parecen revelar- un todo necesariamente mayor: son señales que sugieren la conformidad de una hipótesis y que se definen como señales por su referencia a la hipótesis señalada. El indicio no es, entonces, cualquier hecho, no es el hecho puro, sino el hecho que se ha logrado integrar dentro de un razonamiento para indicar algo (indicio, viene ciertamente de indicar). Consecuentemente, el hecho bruto en su estado inicial no es todavía un indicio. Algunos lo llaman "hecho indicador" para contraponerlo a la presunción. Pero hecho indicador es lingüísticamente lo mismo que indicio; y ese hecho no indica todavía

demostrativo: pretende convencer, no explicar. Una mera explicación de la situación tendría que basarse sobre hechos evidentes, libres de toda ambigüedad o duda. En cambio, en los indicios no hay nada seguro salvo el hecho bruto inicial que es interpretado como indicio; porque todo lo demás (incluyendo su carácter de indicio) lo alega quien pretende convencernos de lo sucedido.

Por eso, la prueba indiciaría, netamente argumentativa, "nos obliga en efecto a tener en cuenta no solamente la selección de datos, pero también la manera como se los interpreta, la significación que uno escoge darles... [es, pues,] una elección, más o menos consciente, entre varios modos de significación".

Una distinción fundamental para entender el método de la prueba indiciaría es la que existe entre los hechos y los indicios.

Un indicio no es simplemente un hecho debidamente probado sino un hecho probado que es además vinculado racionalmente con un dibujo general que se pretende demostrar: si en el ejemplo del rompecabezas encontramos una pieza que contiene parte de la cola de un conejo, podemos decir que con mucha probabilidad el dibujo incluye un conejo; aunque ni siquiera esta inferencia es concluyente porque podemos adoptar una hipótesis distinta sobre lo que representa el rompecabezas en su integridad y optar no por una visión campestre y bucólica sino por una hipótesis supersticiosa: esa cola puede estar en la mano de un hombre que se pasea por una ciudad de rascacielos y que cree que la pata de conejo es un amuleto de la buena suerte, por lo que la usa de llavero; por consiguiente, desde este otro punto de vista, no hay ningún conejo completo en la escena final del rompecabezas ni nada de lo que la idea de conejo nos evocaba: la granja, el granjero con su gran sombrero de paja, quizá unas vacas y unos patos.

Esto significa que los indicios no son hechos por sí solos sino que son tomados en cuenta en tanto que partes que revelan -o parecen revelar- un todo necesariamente mayor: son señales que sugieren la conformidad de una hipótesis y que se definen como señales por su referencia a la hipótesis señalada.

El indicio no es, entonces, cualquier hecho, no es el hecho puro, sino el hecho que se ha logrado integrar dentro de un razonamiento para indicar algo (indicio, viene ciertamente de indicar). Consecuentemente, el hecho bruto en su estado inicial no es todavía un indicio. Algunos lo llaman "hecho indicador" para contraponerlo a la presunción. Pero

<p>nada mientras no se lo dirija a una hipótesis en virtud de la presunción. Es la presunción en su primera acepción, i. e. el razonamiento, lo que le otorga el carácter de indicio al simple hecho. Antes de que haya sido integrado en el razonamiento y que éste sea suficientemente convincente, el hecho (proximidad de las operaciones de compra de acciones, precio, etc.) no es todavía ningún indicio. En ese sentido es correcto decir que los hechos se transforman en indicadores (indicios) sólo por el mérito de un razonamiento lógico exitoso. Antes de eso no significan nada.</p> <p>La indicación, esta transformación del hecho bruto en hecho indicador (indicio) que se produce cuando puede ser entendido como una señal de un hecho indicado, da como resultado distintos grados de fuerza vinculatoria entre el hecho indicador y el hecho indicado.</p> <p>La doctrina clasifica esa fuerza vinculatoria - que, en última instancia, es la esencia de su fuerza probatoria- en necesaria o contingente; y, a su vez, la contingente la califica como grave o leve.</p> <p>Así, el indicio "necesario es el que irremediamente conduce a una determinada consecuencia", como dice Azula: el hecho deducido no puede tener por causa sino el hecho probado. En este campo, como en muchos otros, a fin de evitar una (sic) conceptualismo hueco, lo mejor es poner un ejemplo. Y es el mismo Azula quien nos lo da: "Si hay cenizas, hubo fuego".</p> <p>El indicio "contingente es el que puede conducir a .deducir varios hechos". Puede ser grave cuando "conduce a un grado considerable de probabilidad de otro hecho". Y el ejemplo que da Azula es "cuando a una persona se le encuentran en su poder objetos robados". Puede ser leve cuando "es apenas una consecuencia probable". Y dice Azula que el ejemplo consiste en que "No puede deducirse que una persona sea la autora de la muerte de otra por el hecho de haberla amenazado".</p> <p>En ese sentido la prueba indiciaria se construye sobre la base de una inferencia lógica, donde determinados hechos indirectos que se dan por probados se enlazan a una conclusión unívoca y necesaria que acredita algún aspecto del objeto material del proceso penal en ciernes. Así, aunque es considerada una prueba indirecta de los hechos centrales a probarse en un proceso penal, no por eso carece de fuerza probatoria capaz de sustentar una</p>	<p>hecho indicador es lingüísticamente lo mismo que indicio; y ese hecho no indica todavía nada mientras no se lo dirija a una hipótesis en virtud de la presunción. Es la presunción en su primera acepción, i. e. el razonamiento, lo que le otorga el carácter de indicio al simple hecho. Antes de que haya sido integrado en el razonamiento y que éste sea suficientemente convincente, el hecho (proximidad de las operaciones de compra de acciones, precio, etc.) no es todavía ningún indicio. En ese sentido es correcto decir que los hechos se transforman en indicadores (indicios) sólo por el mérito de un razonamiento lógico exitoso. Antes de eso no significan nada.</p> <p>La indicación, esta transformación del hecho bruto en hecho indicador (indicio) que se produce cuando puede ser entendido como una señal de un hecho indicado, da como resultado distintos grados de fuerza vinculatoria entre el hecho indicador y el hecho indicado.</p> <p>La doctrina clasifica esa fuerza vinculatoria - que, en última instancia, es la esencia de su fuerza probatoria- en necesaria o contingente; y, a su vez, la contingente la califica como grave o leve.</p> <p>Así, el indicio "necesario es el que irremediamente conduce a una determinada consecuencia", como dice Azula: el hecho deducido no puede tener por causa sino el hecho probado. En este campo, como en muchos otros, a fin de evitar una (sic) conceptualismo hueco, lo mejor es poner un ejemplo. Y es el mismo Azula quien nos lo da: "Si hay cenizas, hubo fuego".</p> <p>El indicio "contingente es el que puede conducir a .deducir varios hechos". Puede ser grave cuando "conduce a un grado considerable de probabilidad de otro hecho". Y el ejemplo que da Azula es "cuando a una persona se le encuentran en su poder objetos robados". Puede ser leve cuando "es apenas una consecuencia probable". Y dice Azula que el ejemplo consiste en que "No puede deducirse que una persona sea la autora de la muerte de otra por el hecho de haberla amenazado".</p> <p>En ese sentido la prueba indiciaria se construye sobre la base de una inferencia lógica, donde determinados hechos indirectos que se dan por probados se enlazan a una conclusión unívoca y necesaria que acredita algún aspecto del objeto material del proceso penal en ciernes.</p> <p>Así, aunque es considerada una prueba indirecta de los hechos centrales a probarse en un proceso penal, no por eso carece de</p>
---	---

<p><i>sentencia condenatoria y es, en ese sentido, una herramienta importante para el juzgador cuando los hechos juzgados no pueden ser probados por elementos de prueba directos o por pruebas sustentadas en los conocimientos técnicos o científico.</i></p> <p><i>Es el caso .que los hechos indirectos que intenta utilizar la responsable, no están ni remotamente probados por lo cual no pueden considerarse como indicios sólidos.</i></p> <p><i>Por esta razón existe una indebida valoración de las pruebas.</i></p> <p><i>Es de referirse que el órgano responsable expresa en su resolución que la suscrita no objeto los documentos aportados del actor siendo que dichas objeciones fueron presentadas en los escritos de defensa por lo que es incorrecta la apreciación que hace la responsable, siendo además esta instancia procesal oportuna para hacerlo valer de forma jurisdiccional, dado que la correcta validación de las probanzas no dependen de las partes, si no de la aplicación correcta de la actividad resolutora.</i></p> <p><i>Por tal razón además de la objeción realizada en las recurrentes etapas procesales es de considerarse que hago valer en este proceso la insuficiencia probatoria que aportó el denunciante y que no es eficaz para acreditar los hechos que se me imputan, y los cuales, además de no estar probados, no son motivación justa para que se determine mi expulsión.</i></p> <p><i>En el caso que en la resolución SUP-JDC-2345/2014, esa Sala Superior determinó lo siguiente: (se transcribe).</i></p> <p><i>Como puede observarse por esa autoridad existe una incongruencia plena entre lo resuelto por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI y lo que se emite en esta nueva resolución que se impugna.</i></p> <p><i>Es el caso, que se aparta diametralmente de lo ordenado por el órgano jurisdiccional, conстриéndose a realizar una resolución similar a la emitida primigeniamente.</i></p>	<p><i>fuerza probatoria capaz de sustentar una sentencia condenatoria y es, en ese sentido, una herramienta importante para el juzgador cuando los hechos juzgados no pueden ser probados por elementos de prueba directos o por pruebas sustentadas en los conocimientos técnicos o científico.</i></p> <p><i>Es el caso .que los hechos indirectos que intenta utilizar la responsable, no están ni remotamente probados por lo cual no pueden considerarse como indicios sólidos. Por esta razón existe una indebida valoración de las pruebas.</i></p> <p><i>Es de referirse que el órgano responsable expresa en su resolución que la suscrita no objeto los documentos aportados del actor siendo que dichas objeciones fueron presentadas en los escritos de defensa por lo que es incorrecta la apreciación que hace la responsable, siendo además esta instancia procesal oportuna para hacerlo valer de forma jurisdiccional, dado que la correcta validación de las probanzas no dependen de las partes, si no de la aplicación correcta de la actividad resolutora.</i></p> <p><i>Por tal razón además de la objeción realizada en las recurrentes etapas procesales es de considerarse que hago valer en este proceso la insuficiencia probatoria que aportó el denunciante y que no es eficaz para acreditar los hechos que se me imputan, y los cuales, además de no estar probados, no son motivación justa para que se determine mi expulsión.</i></p> <p><i>En el caso que en la resolución SUP-JDC-2345/2014, esa Sala Superior determinó lo siguiente: (se transcribe)</i></p> <p><i>Como puede observarse por esa autoridad existe una incongruencia plena entre lo resuelto por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI y Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos; emitida en esta nueva resolución que se impugna.</i></p> <p><i>Es el caso, que se aparta diametralmente de lo ordenado por el órgano jurisdiccional, conстриéndose a realizar una resolución similar a la emitida primigeniamente.</i></p>
--	---

Lo anterior evidencia, que la accionante en sus agravios se limita a reproducir los expuestos en la instancia jurisdiccional local, dejando de externar argumentos tendentes a evidenciar la ilegalidad de la determinación de la autoridad responsable, lo que de suyo hace ineficaz el planteamiento formulado.

En efecto como se puede observar, en la resolución impugnada, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos estableció respecto al primer agravio hecho valer lo siguiente:

En relación a lo aducido por la hoy actora respecto a la indebida valoración de pruebas, al considerar que el órgano partidista concedió pleno valor probatorio pleno a documentos que solamente, a su juicio, pudiesen tener carácter de indicios, el órgano jurisdiccional local tomó en cuenta, lo siguiente:

“1.- Copia del escrito dirigido a la Directora General de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública del veintiséis de agosto de dos mil trece, suscrito por diversas personas entre las que se destaca la firma de la actora Georgina Bandera Plores (que obra a fojas 1559 a 1562 del Tomo I). Documental a la que en términos de los artículos 80 y 83 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, la responsable otorgó valor indiciario en lo individual, por tratarse de un documento privado que fue expedido por dirigentes y militantes del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

Señalando la responsable que de dicha probanza se advierte que la actora junto con otros militantes, hizo diversas declaraciones el cese de inmediato de diversos ciudadanos, entre /otros, Víctor Manuel Saucedo Perdomo, Jorge Mario García Ávila, Luis Ocampo Gómez y Ángel Martín Carvajal Beltrán, que forman de la Lotería Nacional para la Asistencia pública, los cuales :es del partido referido, porque según el escrito, no cumple política, jurídica y administrativamente con tal alta responsabilidad en el Gobierno Federal.

2.- Copia del escrito de renuncia al cargo, dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de Morelos de tres de septiembre de dos mil trece, suscrito por los ciudadanos Armando Ramírez Saldívar, David Salazar Guerrero, Leandro Vique Salazar, Martha Alemán Melgar, Marisol Amado Flores, Cinthya Mariselma Pérez Suero, Ana Paola Martínez Franco, Lucía Rayo Benítez, Félix Rodríguez y Leonel Hernández Gurrustieta (que obra a fojas 1563 a 1565 del Tomo I). Documental a la que en términos de los artículos 80 y 83 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, la responsable otorgó valor indiciario en lo individual, por tratarse de un documento privado que fue expedido por militantes del Partido Revolucionario Institucional.

Señalando la responsable que de dicha probanza se desprende que los firmantes del escrito presentaron su renuncia al cargo que venían desempeñando y que fuera conferido por el Presidente y la Secretaria General (Georgina Bandera Flores) del Comité Directivo Estatal, y entre los motivos de la renuncia se menciona por una falsa institucionalidad, ya que no existe apoyo de trabajo de parte

de esos directivos, y que se hicieron comentarios en contra de los secretarios renunciantes, con la intención de provocar divisiones entre los militantes del propio partido.

3. Copia del Programa de Trabajo de fecha dieciocho de julio del dos mil trece del Comité Directivo Estatal de Morelos, correspondiente a la estrategia planteada por el Presidente y Secretaria General de dicho Comité (que obra a fojas 1567 a 1588 del Tomo I). Documental a la que en términos de los artículos 80 y 83 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, la responsable otorgó valor indiciario en lo individual, por tratarse de un documento privado expedido por el órgano partidista, misma de la que se advierte la existencia del "Programa de Trabajo 2013", firmado por el Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, signado por el Presidente y la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Morelos, fechado el dieciocho de julio de dos mil trece.

Señalando la responsable que de dicha probanza se desprende que tanto el Presidente como la hoy actora, presentaron el programa de trabajo, correspondiente al año dos mil trece, hasta el dieciocho de julio del año en cita.

4.- Copia de la lista de asistencia de la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal del diecinueve de agosto de dos mil trece (que obra a fojas 1590 a 1666 del Tomo I). Documental a la que en términos de los artículos 80 y 83 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, la responsable otorgó valor indiciario en lo individual, por tratarse de un documento privado expedido por el órgano partidista.

Señalando la responsable que de dicha probanza se desprende que sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal, se celebró, sin Inexistencia del quorum legal que se requiere, puesto que únicamente asistieron (86) ochenta y seis consejeros, tal y como sea de cada una de las firmas estampadas en la lista de asistencia, siendo que el total del Consejo lo integran seiscientos veintitrés (623) Consejeros vigentes.

Documentales privadas a las cuales, en términos del artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, este órgano jurisdiccional considera les corresponde el valor indiciario que les fue otorgado."

De tales probanzas se tiene que la autoridad responsable consideró que las mismas tenía el valor indiciario otorgado por la propia Comisión partidista, a ese respecto, se señaló que era infundado el dicho de la hoy actora respecto a que a dichas documentales no se les podía conceder valor probatorio pleno, dado que resultaba inexacta la manifestación atinente a que la

responsable indebidamente les otorgó valor probatorio pleno a dichos elementos de prueba, ya que del análisis de la resolución partidista, se tenía que el valor concedido por el órgano partidario a las documentales de mérito, fue un valor indiciario en lo individual a cada una de ellas.

En tal medida, el tribunal electoral local, validó el hecho de que aún y cuando las documentales privadas consistentes en copia simple, carecen de valor probatorio pleno, tal situación no le impedía conferirles alguna valor demostrativa, por lo que era dable atender a los hechos que con ellas se pretendían probar, para que administradas entre sí, generen convicción en conjunto para tener por acreditada la conducta denunciada.

Por otra parte el órgano jurisdiccional local, consideró que contrario a lo esgrimido, sí existían elementos suficientes de prueba de carácter indiciario y que una vez valorados en su conjunto, suficientes para crear convicción de que los hechos imputados se acreditaron, como lo precisó el órgano partidario responsable en la resolución que hoy se combate. En tal sentido, del análisis y valoración sobre las pruebas estrechamente relacionadas y administradas entre sí, y atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, consideró el tribunal local que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, acreditó debidamente las conductas imputadas a la hoy actora.

Para robustecer la consideración a la cual llegó el órgano jurisdiccional local, señaló que la hoy actora únicamente había objetado todas las pruebas documentales, al ser copias simples, no obstante, no controvertió de manera particular la suscripción o el contenido mismo de tales documentales.

Como se observa, las anteriores consideraciones no se ven controvertidas en el presente juicio, dado que con la simple reiteración de los agravios expuestos en el juicio ciudadano local, ya que una de las características que identifican a los agravios inoperantes, consiste precisamente en que las manifestaciones contenidas en el escrito inicial del medio de impugnación, carezcan de argumentos en los que se contengan las razones de la actora por las que, según su parecer, se ponga de manifiesto que cierto proceder de la responsable contraviene disposiciones constitucionales o legales.

2. Sanción excesiva.

Refiere la incoante que, la resolución impugnada, carece de fundamentación y motivación, toda vez que la sanción a su juicio, establecida en el artículo 223, fracción II, inciso c) de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, debió ser menor. Considera que la responsable no realiza un estudio minucioso respecto a si la conducta que se sanciona ilegalmente, podría haberse encuadrado en otra distinta a la expulsión, en tal medida, refiere que se omite hacer razonamiento objetivo sobre las consideraciones, que pudiesen desestimar una sanción menor.

Por tanto, estima que no se atendió a la gravedad de la falta, los antecedentes de la actora y la proporcionalidad de la sanción, y que únicamente se limitó a determinar que se trataban de hechos graves en virtud de que los hechos se dieron durante el proceso electoral, pero sin que se diera un razonamiento apegado a derecho que justificara tal determinación. No se especifican las circunstancias de gravedad, además de que los hechos en los que se intenta sustentar el motivo de sanción, no se encuentran acreditados.

En tal medida, considera que la sanción aplicable no sería la expulsión del instituto político sino alguna sanción menor.

Tales disensos de igual forma se estiman **inoperantes**, toda vez que los motivos de inconformidad son una reiteración de los planteamientos hechos valer ante el tribunal electoral, tal y como se advierte del cuadro que se inserta:

Agravios expuestos en el juicio ciudadano local.	Agravios expuestos en el juicio ciudadano de la Sala Superior.
<p>AGRAVIO SEGUNDO.- IMPOSICIÓN DE SANCIÓN EXCESIVA. EN CUANTO HACE AL SEGUNDO ELEMENTO DEL ARTICULO 233 DE LOS ESTATUTOS, QUE SE REFIERE A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN, EN DONDE SE DEBERÁ ATENDER LA GRAVEDAD DE LA FALTA, LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR Y LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN"</p> <p>Causa agravio a la suscrita la resolución recaída al expediente CNJP-PS-MOR-054/2013, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que vulnera mi derecho político electoral de afiliación, al expulsarme de dicho instituto político mediante una resolución carente de v fundamentación y motivación, lo cual contraviene el principio de legalidad que rige los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna tal y como se precisa a <i>continuación</i>.</p> <p><i>El acto impugnado intenta sustentar una sanción lo anterior en razón que, determina aplicar la máxima sanción que se regula en los ordenamientos del Partido Revolucionario Institucional, como lo es la expulsión, resolución que es ilegal, en virtud de que la responsable no justificó los motivos que consideró para determinar esa sanción máxima, que establece el artículo 233, fracción II, inciso c), de los Estatutos.</i></p> <p><i>Dichos preceptos legales se conforman de manera sistemática en sanciones que</i></p>	<p>AGRAVIO SEGUNDO.- IMPOSICIÓN DE SANCIÓN EXCESIVA. EN CUANTO HACE AL SEGUNDO ELEMENTO DEL ARTICULO 233 DE LOS ESTATUTOS, QUE SE REFIERE A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN, EN DONDE SE DEBERÁ ATENDER LA GRAVEDAD DE LA FALTA, LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR Y LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN"</p> <p>Causa agravio a la suscrita la resolución recaída al expediente CNJP-PS-MOR-054/2013, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, y la del expediente TEE/JDC/46/2015-2, toda vez que vulnera mi derecho político electoral de afiliación, al expulsarme de dicho instituto político mediante una resolución carente de v fundamentación y motivación, lo cual contraviene el principio de legalidad que rige los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna tal y como se precisa a <i>continuación</i>.</p> <p><i>El acto impugnado intenta sustentar una sanción lo anterior en razón que, determina aplicar la máxima sanción que se regula en los ordenamientos del Partido Revolucionario Institucional, como lo es la expulsión, resolución que es ilegal, en virtud de que la responsable no justificó los motivos que consideró para determinar esa sanción máxima, que establece el artículo 233, fracción II, inciso c), de los Estatutos.</i></p> <p><i>Dichos preceptos legales se conforman</i></p>

se aplican dependiendo de la gravedad del acto desde una amonestación privada hasta la expulsión del Partido, siendo esa última la de mayor nivel en el sistema sancionador del Partido Revolucionario Institucional

A mayor abundamiento de manera casuística los Estatutos del PRI regulan las hipótesis de los casos en que puedan aplicarse cada una de las sanciones, luego entonces como esa H. Sala Superior podrá constatar, la responsable no hace un estudio minucioso si la conducta que se sanciona ilegalmente, podría haberse encuadrado en la aplicación de otra sanción menoría la que impone, como podría ser una amonestación.

Suponiendo sin conceder que los hechos que se sancionan pudiesen tener algún sustento probatorio, es de resaltar que esos hechos podrían ocasionar una sanción menor que la "expulsión", ya que los hechos en cuestión pudiesen considerarse también como incumplimiento de las obligaciones de los militantes o cuadros, lo cual no se estudia de manera alguna ni se analiza por la responsable, siendo que era su obligación partir de la sanción mínima para poder justificar en dado caso la aplicación de la máxima pena.

Por lo tanto se evidencia la ilegalidad de la resolución impugnada, ya que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, omite hacer un razonamiento objetivo sobre las consideraciones de hecho y derecho, que pudiesen desestimar una sanción menor, lo que hace ilegal que sin hacer ese razonamiento, determine imponer la máxima sanción prevista en los Estatutos del PRI como lo es la "expulsión" de la suscrita.

A mayor abundamiento el artículo 223 de los Estatutos establecen en el penúltimo párrafo que establece: "la imposición de las sanciones deberá ser fundada y motivada. Para su individualización se atenderá a la gravedad de la falta, los antecedentes del Infractor y la proporcionalidad de la sanción".

Tal es el caso que la resolución que se impugna no atiende los elementos mencionados, ya que no hace mención

de manera sistemática en sanciones que se aplican dependiendo de la gravedad del acto desde una amonestación privada hasta la expulsión del Partido, siendo esa última la de mayor nivel en el sistema sancionador del Partido Revolucionario Institucional

A mayor abundamiento de manera casuística los Estatutos del PRI regulan las hipótesis de los casos en que puedan aplicarse cada una de las sanciones, luego entonces como esa H. Sala Superior podrá constatar, la responsable no hace un estudio minucioso si la conducta que se sanciona ilegalmente, podría haberse encuadrado en la aplicación de otra sanción menoría la que impone, como podría ser una amonestación.

Suponiendo sin conceder que los hechos que se sancionan pudiesen tener algún sustento probatorio, es de resaltar que esos hechos podrían ocasionar una sanción menor que la "expulsión", ya que los hechos en cuestión pudiesen considerarse también como incumplimiento de las obligaciones de los militantes o cuadros, lo cual no se estudia de manera alguna ni se analiza por la responsable, siendo que era su obligación partir de la sanción mínima para poder justificar en dado caso la aplicación de la máxima pena.

Por lo tanto se evidencia la ilegalidad de la resolución impugnada, ya que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, omite hacer un razonamiento objetivo sobre las consideraciones de hecho y derecho, que pudiesen desestimar una sanción menor, lo que hace ilegal que sin hacer ese razonamiento, determine imponer la máxima sanción prevista en los Estatutos del PRI como lo es la "expulsión" de la suscrita.

A mayor abundamiento el artículo 223 de los Estatutos establecen en el penúltimo párrafo que establece: "la imposición de las sanciones deberá ser fundada y motivada. Para su individualización se atenderá a la gravedad de la falta, los antecedentes del Infractor y la proporcionalidad de la sanción".

Tal es el caso que la resolución que se impugna no atiende los elementos

<p><i>específica de mis antecedentes, como del tiempo que llevo de militar en el PRI, los cargos que he desempeñado o las actividades que he realizado durante ese tiempo de militancia; de manera alguna realiza un silogismo correcto para determinar la gravedad de los supuestos actos ya se constriñe a determinar la gravedad de los supuestos actos de que se dan durante el proceso electoral, lo cual es una situación inherente a los supuestos hechos base para la sanción, lo que resulta reiterativo, muy distinto sería si la responsable pudiera determinar si los actos que juzga propiciaron alguna merma en el capital electoral del Partido, lo cual en específico podría calificarse como daño. Muy contrario a lo anterior se puede observar que no haya una debida valoración en los razonamientos de la responsable para analizar los daños y en consecuencia no existe razonamiento correcto que califique los hechos de manera objetiva.</i></p> <p><i>Además como se observa del texto de la resolución que se combate, no se establece criterios para aplicar la sanción de manera proporcional.</i></p> <p><i>Es de mencionarse que no se niega las atribuciones sancionadoras que posee la responsable, sin embargo, si se resalta, la ilegalidad de la resolución emitida, que impone la sanción más alta como es la expulsión, sin que medie un argumento el cual justifique que el acto es grave y el daño que causa, para establecer la mayor sanción, prevista en los Estatutos.</i></p> <p><i>El derecho sancionador ha establecido que para la imposición de sanciones deben de considerarse elementos objetivos del asunto para su calificación, por lo tanto las resoluciones emitidas para fraccionar a los militantes, deben especificar de manera clara la gravedad y el daño que causa la conducta que se sanciona, tomando en consideración elementos objetivos y subjetivos para tal valoración, como son las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las atenuantes o agravantes del asunto, circunstancias que no se mencionan en el acto impugnado, elementos que deben atenderse prioritariamente cuando la</i></p>	<p><i>mencionados, ya que no hace mención específica de mis antecedentes, como del tiempo que llevo de militar en el PRI, los cargos que he desempeñado o las actividades que he realizado durante ese tiempo de militancia; de manera alguna realiza un silogismo correcto para determinar la gravedad de los supuestos actos ya se constriñe a determinar la gravedad de los supuestos actos de que se dan durante el proceso electoral, lo cual es una situación inherente a los supuestos hechos base para la sanción, lo que resulta reiterativo, muy distinto sería si la responsable pudiera determinar si los actos que juzga propiciaron alguna merma en el capital electoral del Partido, lo cual en específico podría calificarse como daño.</i></p> <p><i>Muy contrario a lo anterior se puede observar que no haya una debida valoración en los razonamientos de la responsable para analizar los daños y en consecuencia no existe razonamiento correcto que califique los hechos de manera objetiva.</i></p> <p><i>Además como se observa del texto de la resolución que se combate, no se establece criterios para aplicar la sanción de manera proporcional.</i></p> <p><i>Es de mencionarse que no se niega las atribuciones sancionadoras que posee la responsable, sin embargo, si se resalta, la ilegalidad de la resolución emitida, que impone la sanción más alta como es la expulsión, sin que medie un argumento el cual justifique que el acto es grave y el daño que causa, para establecer la mayor sanción, prevista en los Estatutos.</i></p> <p><i>El derecho sancionador ha establecido que para la imposición de sanciones deben de considerarse elementos objetivos del asunto para su calificación, por lo tanto las resoluciones emitidas para fraccionar a los militantes, deben especificar de manera clara la gravedad y el daño que causa la conducta que se sanciona, tomando en consideración elementos objetivos y subjetivos para tal valoración, como son las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las atenuantes o agravantes del asunto, circunstancias que no se mencionan en el acto impugnado, elementos que deben atenderse prioritariamente cuando la</i></p>
---	---

<p>sanción que se impone es de mayor pena, como acontece en el presente caso que es la expulsión.</p> <p>En tal sentido como se desprende del acto impugnado, emitido por la responsable determino expulsarme del Partido sin que exista un razonamiento apegado a derecho que justifique tal determinación.</p> <p>Como se desprende del artículo 227 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional la Comisión Nacional de Justicia Partidaria puede imponer la sanción de expulsión de un militantes, sin embargo para la determinación de esta sanción, debe de valorarse la gravedad de los hechos que generan así como el daño que causa, lo cual si bien es cierto que la resolución enuncia de manera general que los hechos son graves, también lo es que no especifica de manera alguna, las circunstancias de tal gravedad, siendo además que los hechos en que intentan sustentar los motivos de la sanción, no se encuentran debidamente acreditados, lo que conduce a que la resolución no contenga elementos jurídicos que permitan soportar su determinación.</p> <p>Conforme al derecho sancionador electoral, para que la responsable haya podido imponer la sanción máxima que regula los Estatutos como es la "EXPULSIÓN", ésta, debió de haber establecido el polo mínimo de la sanción y de esta manera atendiendo a los hechos y su gravedad establecer la justificación y motivos de la sanción mayor, determinando las causas agravantes argumentadas bajo los principios iuspunendi, lo cual no ocurre en la resolución combatida.</p> <p>Lo anterior ha sido sostenido en las siguientes tesis, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: (se transcribe)</p> <p>Por lo antes mencionado, esta autoridad jurisdiccional podrá apreciar el exceso que cometió la responsable al imponer la sanción máxima que establecen los Estatutos del PRI, sin justificar los causales agravantes ni las circunstancias de modo tiempo y lugar que generan tal determinación, además</p>	<p>sanción que se impone es de mayor pena, como acontece en el presente caso que es la expulsión.</p> <p>En tal sentido como se desprende del acto impugnado, emitido por la responsable determino expulsarme del Partido sin que exista un razonamiento apegado a derecho que justifique tal determinación.</p> <p>Como se desprende del artículo 227 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional la Comisión Nacional de Justicia Partidaria puede imponer la sanción de expulsión de un militantes, sin embargo para la determinación de esta sanción, debe de valorarse la gravedad de los hechos que generan así como el daño que causa, lo cual si bien es cierto que la resolución enuncia de manera general que los hechos son graves, también lo es que no especifica de manera alguna, las circunstancias de tal gravedad, siendo además que los hechos en que intentan sustentar los motivos de la sanción, no se encuentran debidamente acreditados, lo que conduce a que la resolución no contenga elementos jurídicos que permitan soportar su determinación.</p> <p>Conforme al derecho sancionador electoral, para que la responsable haya podido imponer la sanción máxima que regula los Estatutos como es la "EXPULSIÓN", ésta, debió de haber establecido el polo mínimo de la sanción y de esta manera atendiendo a los hechos y su gravedad establecer la justificación y motivos de la sanción mayor, determinando las causas agravantes argumentadas bajo los principios iuspunendi, lo cual no ocurre en la resolución combatida.</p> <p>Lo anterior ha sido sostenido en las siguientes tesis, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: (se transcribe)</p> <p>Por lo antes mencionado, <u>el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos, como</u> autoridad jurisdiccional podrá apreciar el exceso que cometió la responsable al imponer la sanción máxima que establecen los Estatutos del PRI, sin justificar los causales agravantes ni las circunstancias de</p>
---	--

<p>de no considerar circunstancias que pudieran atenuar la imposición de dicha sanción, como son que la suscrita no es reincidente.</p> <p>Esta H. Sala Superior podrá percatarse que el acto que se impugna carece de una debida fundamentación y motivación vulnerando así el principio de legalidad que debe imperar al interior de los partidos políticos más aun cuando esos tratan con asuntos que se relacionan con los derechos político electorales de los militantes, lo cual constriñe a la responsable a interpretar la norma en un sentido amplio y no restrictivo como lo hace en el presente asunto, al analizar los supuestos hechos sancionables como causales de expulsión exclusivamente sin razonar otra sanción de menor nivel como podría ocurrir en el caso que nos ocupa, criterio que ha sido sostenido por esa H. Sala Superior en la siguiente tesis que se transcribe: (se transcribe).</p> <p>Sobre el tema el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, José de Jesús Orozco Enriquez, ha considerado lo siguiente al resolver el expediente: SUP-RAP-020/2000, de fecha 6 de junio de 2000. (se transcribe)</p> <p>Por otro lado, es de señalarse que la resolución de mérito, carece de motivación sobre el análisis y demostración de elementos suficientes para expulsarme como militante del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que la realiza, en oposición a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, no existe motivación por cuanto a los siguientes aspectos:</p> <p>.- Gravedad, reiteración y trascendencia de los actos de indisciplina 0 se tuvieron por demostrados o afectación a la imagen por la responsable por los mismos, como para justificar la actualización de las diversas hipótesis del artículo 227 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en sus fracciones I, III, V, VI y VII que se</p>	<p>modo tiempo y lugar que generan tal determinación, además de no considerar circunstancias que pudieran atenuar la imposición de dicha sanción, como son que la suscrita no es reincidente.</p> <p>Esta H. Sala Superior podrá percatarse que el acto que se impugna carece de una debida fundamentación y motivación vulnerando así el principio de legalidad que debe imperar al interior de los partidos políticos más aun cuando esos tratan con asuntos que se relacionan con los derechos político electorales de los militantes, lo cual constriñe a la responsable a interpretar la norma en un sentido amplio y no restrictivo como lo hace en el presente asunto, al analizar los supuestos hechos sancionables como causales de expulsión exclusivamente sin razonar otra sanción de menor nivel como podría ocurrir en el caso que nos ocupa, criterio que ha sido sostenido por esa H. Sala Superior en la siguiente tesis que se transcribe: (se transcribe).</p> <p>Sobre el tema el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, José de Jesús Orozco Enriquez, ha considerado lo siguiente al resolver el expediente: SUP-RAP-020/2000, de fecha 6 de junio de 2000. (se transcribe)</p> <p>Por otro lado, es de señalarse que la resolución de mérito, carece de motivación sobre el análisis y demostración de elementos suficientes para expulsarme como militante del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que la realiza, en oposición a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, no existe motivación por cuanto a los siguientes aspectos:</p> <p>.- Gravedad, reiteración y trascendencia de los actos de indisciplina 0 se tuvieron por demostrados o afectación a la imagen por la responsable por los mismos, como para justificar la actualización de las diversas hipótesis del artículo 227 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en</p>
--	--

<p><i>afirman en el fallo reclamado.</i></p> <p><i>2. Individualización de la sanción impuesta.</i></p> <p><i>Por lo que hace al primero de los puntos mencionados, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional a los artículo 223 al 228 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, se obtiene un catalogo de supuestos que la Autoridad responsable consideró como actos sancionatorios, por los que procede imponer cualquiera de las infracciones listadas en los mismos.</i></p> <p><i>Pues bien, para la actualización de cualquiera de las especies del género señaladas en el Procedimiento Sancionatorio Partidario, deberán por lo menos considerase los elementos siguientes:</i></p> <p><i>a) Circunstancias que se hagan se considere graves;</i> <i>b) Se realice de forma reiterada;</i> <i>c) Implique ataque a los principios o programas del partido Juera de sus reuniones oficiales;</i> <i>d) Dañen gravemente a la institución;</i> <i>e) Afecten públicamente a la imagen del partido;</i> <i>f) Constituyan actos delictuosos; o</i> <i>g) Signifiquen colaborar o afiliarse a otro partido político.</i></p> <p><i>De conformidad con el artículo 227 de los Estatutos, podrá imponerse la infracción máxima que consiste en la expulsión del partido político.</i></p> <p><i>Por lo que para el presente caso, es evidente la falta de motivación en la sentencia de mérito, habida cuenta que conforme con la transcripción y valoración de los medios de prueba ahí considerados, lo único que podría estimarse suponiendo sin conceder, la existencia de conductas que encuadran en el género "por el incumplimiento de algunas de las obligaciones que establecen para los militantes" señaladas en el artículo 224 de los estatutos, pero en modo alguno la expulsión, como lo pretende realizar la responsable.</i></p> <p><i>Por ello afirma que en la sentencia de</i></p>	<p><i>sus fracciones I, III, V, VI y VII que se afirman en el fallo reclamado.</i></p> <p><i>2. Individualización de la sanción impuesta.</i></p> <p><i>Por lo que hace al primero de los puntos mencionados, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional a los artículo 223 al 228 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, se obtiene un catalogo de supuestos que la Autoridad responsable consideró como actos sancionatorios, por los que procede imponer cualquiera de las infracciones listadas en los mismos.</i></p> <p><i>Pues bien, para la actualización de cualquiera de las especies del género señaladas en el Procedimiento Sancionatorio Partidario, deberán por lo menos considerase los elementos siguientes:</i></p> <p><i>h) Circunstancias que se hagan se considere graves;</i> <i>i) Se realice de forma reiterada;</i> <i>j) Implique ataque a los principios o programas del partido Juera de sus reuniones oficiales;</i> <i>k) Dañen gravemente a la institución;</i> <i>l) Afecten públicamente a la imagen del partido;</i> <i>m) Constituyan actos delictuosos; o</i> <i>n) Signifiquen colaborar o afiliarse a otro partido político.</i></p> <p><i>De conformidad con el artículo 227 de los Estatutos, podrá imponerse la infracción máxima que consiste en la expulsión del partido político.</i></p> <p><i>Por lo que para el presente caso, es evidente la falta de motivación en la sentencia de mérito, habida cuenta que conforme con la transcripción y valoración de los medios de prueba ahí considerados, lo único que podría estimarse suponiendo sin conceder, la existencia de conductas que encuadran en el género "por el incumplimiento de algunas de las obligaciones que establecen para los militantes" señaladas en el artículo 224 de los estatutos, pero en modo alguno la expulsión, como lo pretende realizar la responsable.</i></p>
---	--

<p>mérito se da la ausencia de razonamientos lógico jurídicos y estructuras argumentativas que permitan estimar satisfecha la subsunción del caso concreto en la hipótesis normativa que prevé la imposición de la sanción respectiva.</p> <p>Ya que de la resolución que se impugna no se desprende que la autoridad responsable realizó la conclusión intermedia que consistirá en la precisión del acto o actos sancionatorios que se estiman actualizados; la premisa posterior, en la explicación y demostración de las calificativas que concurren con los hechos apenas aludidos.</p> <p>Solo entonces podría concluirse legítimamente que se surte alguna s causa que amerite la expulsión del partido. Si las aquí denominadas "calificativas" no se actualizan, la conclusión intermedia haría las veces de final (subsunción) luego entonces la sanción aplicable no la expulsión del Instituto Político si no otra sanción menor, de que se prevén en la normatividad interna del partido responsable.</p> <p>Ninguna complejidad especial ni requisito adicional conlleva la estructura argumentativa de mérito, toda vez que, llanamente, consiste en la necesidad de que todos los elementos de un precepto legal sancionador deben acreditarse con plenitud para que haya lugar a la imposición respectiva, como de ordinario se exige en cualquier procedimiento al que le son aplicables los principios ius puniendi, lo que sucede con el presente, por virtud de que su naturaleza lo asemeja al derecho administrativo sancionador, como ha quedado establecido en párrafos anteriores.</p> <p>Por lo que se refiere a que no se motivó al individualizar la expulsión impuesta, se acredita con la sola literalidad de la resolución reclamada, se advierte que la autoridad responsable tuvo por demostrados los supuestos del artículo 227 de los Estatutos.</p> <p>Empero, se afirma que en esta caso la autoridad intrapartidaria no llevó a cabo una individualización, porque en su fallo</p>	<p>Por ello afirma que en la sentencia de mérito se da la ausencia de razonamientos lógico jurídicos y estructuras argumentativas que permitan estimar satisfecha la subsunción del caso concreto en la hipótesis normativa que prevé la imposición de la sanción respectiva.</p> <p>Ya que de la resolución que se impugna no se desprende que la autoridad responsable realizó la conclusión intermedia que consistirá en la precisión del acto o actos sancionatorios que se estiman actualizados; la premisa posterior, en la explicación y demostración de las calificativas que concurren con los hechos apenas aludidos.</p> <p>Solo entonces podría concluirse legítimamente que se surte alguna s causa que amerite la expulsión del partido. Si las aquí denominadas "calificativas" no se actualizan, la conclusión intermedia haría las veces de final (subsunción) luego entonces la sanción aplicable no la expulsión del Instituto Político si no otra sanción menor, de que se prevén en la normatividad interna del partido responsable.</p> <p>Ninguna complejidad especial ni requisito adicional conlleva la estructura argumentativa de mérito, toda vez que, llanamente, consiste en la necesidad de que todos los elementos de un precepto legal sancionador deben acreditarse con plenitud para que haya lugar a la imposición respectiva, como de ordinario se exige en cualquier procedimiento al que le son aplicables los principios ius puniendi, lo que sucede con el presente, por virtud de que su naturaleza lo asemeja al derecho administrativo sancionador, como ha quedado establecido en párrafos anteriores.</p> <p>Por lo que se refiere a que no se motivó al individualizar la expulsión impuesta, se acredita con la sola literalidad de la resolución reclamada, se advierte que la autoridad responsable tuvo por demostrados los supuestos del artículo 227 de los Estatutos.</p> <p>Empero, se afirma que en esta caso la autoridad intrapartidaria no llevó a cabo</p>
---	--

no aparece una sola consideración que sirva como vehículo y medida de la atribuibilidad y, a la vez, genere congruencia entre el hecho imputado, las condiciones particulares del infractor y su grado de responsabilidad (culpabilidad) en la falta, con la sanción impuesta.

Por tal sentido es de señalarse que del mismo domo, dentro del proceso de individualización deberán considerarse lo siguiente:

1. Las circunstancias personales del infractor, tales como su edad, instrucción, ocupación, estado de salud, antigüedad en el partido, 2.- Antecedentes de infracciones anteriores y cualquiera otro dato que permita diferenciar las condiciones específicas de cada infractor. 3.-Finalmente, deberá tomarse en cuenta para graduar la sanción a imponer el número de infracciones en que se haya incurrido, puesto que atenta contra la equidad más elemental el imponer idéntica sanción a quién sólo intervino conjuntamente con otras personas en la realización de un solo de los actos.

De suerte que al no realizar ni una sola de las frases del proceso de individualización de las sanciones a imponer, el instituto político responsable transgredió en el artículo 14 y 16 constitucionales, respecto a la obligación de motivar con debida forma y con arreglo a las normas esenciales de cualquier procedimiento sancionador, especialmente en lo relativo a discernir la sanción que se impugna; con lo que a su vez se violó el artículo 223 de sus Estatutos.

Esto ha sido criterio de esta H. Sala Superior, en la resolución recaída al expediente SUP-JDC-447/2004 y acumulados tal y como se transcribe el siguiente extracto: (se transcribe).

Por lo anterior la resolución debe ser revocada por no existir encontrarse apegado a los elementos que se exigen para la imposición de sanciones en contravención al principio de legalidad.

una individualización, porque en su fallo no aparece una sola consideración que sirva como vehículo y medida de la atribuibilidad y, a la vez, genere congruencia entre el hecho imputado, las condiciones particulares del infractor y su grado de responsabilidad (culpabilidad) en la falta, con la sanción impuesta.

Por tal sentido es de señalarse que del mismo domo, dentro del proceso de individualización deberán considerarse lo siguiente:

1. Las circunstancias personales del infractor, tales como su edad, instrucción, ocupación, estado de salud, antigüedad en el partido, 2.- Antecedentes de infracciones anteriores y cualquiera otro dato que permita diferenciar las condiciones específicas de cada infractor. 3.-Finalmente, deberá tomarse en cuenta para graduar la sanción a imponer el número de infracciones en que se haya incurrido, puesto que atenta contra la equidad más elemental el imponer idéntica sanción a quién sólo intervino conjuntamente con otras personas en la realización de un solo de los actos.

De suerte que al no realizar ni una sola de las frases del proceso de individualización de las sanciones a imponer, el instituto político responsable transgredió en el artículo 14 y 16 constitucionales, respecto a la obligación de motivar con debida forma y con arreglo a las normas esenciales de cualquier procedimiento sancionador, especialmente en lo relativo a discernir la sanción que se impugna; con lo que a su vez se violó el artículo 223 de sus Estatutos.

Esto ha sido criterio de esta H. Sala Superior, en la resolución recaída al expediente SUP-JDC-447/2004 y acumulados tal y como se transcribe el siguiente extracto: (se transcribe).

Por lo anterior la resolución debe ser revocada por no existir encontrarse apegado a los elementos que se exigen para la imposición de sanciones en contravención al principio de legalidad.

Como se sostuvo, la reiteración de agravios en modo alguno es apta para evidenciar el ilegal proceder de la responsable, de ahí que deban desestimarse por tal circunstancia.

Ahora bien, la responsable al llevar a cabo el análisis de los motivos de inconformidad planteados en el presente apartado estableció lo siguiente.

En el segundo agravio hecho valer en la instancia local, se analizó lo relacionado a que a juicio de la incoante no se fundó ni motivo la resolución partidista impugnada, y por tanto se le imponía una sanción excesiva al expulsarla del Partido Revolucionario Institucional.

A ese respecto el órgano jurisdiccional local estimó que los motivos de inconformidad devenían infundados dado que de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 223 fracción II, inciso c); 227, fracciones I, IV y V de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, se tenía que la Comisión responsable tiene la facultad de realizar la expulsión de mérito, en virtud de que a su juicio se habían actualizado las causales atinentes al caso.

Los argumentos vertidos en la resolución impugnada para desestimar los agravios hechos valer por la incoante, en el apartado en comento, se encaminaron a lo siguiente.

En primer lugar se sostuvo que contrario a lo señalado por la incoante, el órgano partidista responsable, si había fundado y motivado de manera adecuada y suficiente su determinación, individualizando la sanción tomando en cuenta los elementos de

prueba, por lo cual el tribunal electoral local analizó la parte relativa de la resolución intrapartidista:

I. Tipo de infracción (acción u omisión). Se estableció que respecto de acción, se le atribuyó que sus declaraciones escritas habían denigrado a funcionarios priistas, y respecto a la omisión se tuvo por actualizado respecto a no haber cumplido diligentemente con sus funciones como Secretaria General del Comité Directivo Estatal de Morelos;

II. Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó la conducta. La circunstancia de **tiempo**, se había dado mediante la gestión de la incoante como Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos. Respecto a las circunstancias **modo**, se estableció que tiene que las conductas desplegadas por la hoy actora habían sido realizadas, atentando la unidad ideológica, programática y organizativa del instituto político de mérito. En relación con las circunstancias de **lugar**, se estableció que las faltas se realizaron en el Estado de Morelos, además en las instalaciones que ocupa el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en la capital del Estado en comento.

III. La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en la omisión de la conducta, los medios utilizados. Tal circunstancia se tuvo por actualizada, al considerar que la actora pasó por alto los límites previstos en los estatutos partidistas, como lo son el respeto y la unidad del partido político, que obliga a todo dirigente partidista.

IV. La trascendencia de la norma transgredida. Que la hoy actora había violentado los estatutos del Partido Revolucionario

Institucional, por lo que al ser la máxima norma jurídica interna, se consideró que la transcendencia era de primer orden.

V. Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o se pudieron producir. Se sostuvo que, los actos y omisiones que se tuvieron por acreditados, así como la responsabilidad consistente en atentar contra la unidad ideológica, programática y organizativa del instituto político de mérito. Por lo que el bien jurídico tutelado de las normas transgredidas era garantizar el cumplimiento de la unidad ideológica, programática y organizativa, así como el respeto y la unidad o cohesión en la vida interna del partido político.

VI. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. Se tuvo por acreditado una pluralidad de conductas a saber: actos de denostación, calumnias y denigración hacia sus militantes, originando con ello divisionismo dentro del interior del partido, y ante omisiones en sus funciones, transgrediendo sus estatutos; atentando así, a la unidad programática y organizativa del instituto político.

VII. Proporcionalidad de la sanción. La determinación de expulsión emitida por la Comisión Nacional partidista responsable, se dio considerando las conductas acreditadas en contra de la actora, esto es, el haber atentado de manera grave contra la unidad ideológica, programática y organizativa del instituto político, realizar actos de desprestigio en contra de funcionarios priistas, y provocar divisiones al interior del instituto político.

Además, se argumenta que dicha sanción se tiene considerada como grave, toda vez que los bienes jurídicos tutelados por las fracciones I, IV y V del artículo 227 de los Estatutos partidistas, son considerados como principios esenciales que rigen la vida interna del partido político, como son la unidad ideológica, programática y organizativa, así como el respeto entre sus militantes.

En tales condiciones el tribunal electoral local, consideró dos circunstancias una que la sanción sí está debidamente fundada y motivada, y por otro lado que, al realizar un análisis de los Estatutos del Partido, en relación con las conductas y sanciones de los militantes, estableció que la sanción emitida era la idónea tomando en cuenta las conductas desplegadas y acreditadas por la hoy actora.

En efecto, el órgano jurisdiccional local estableció que, de la lectura de los artículos 224 al 227 de la normatividad citada, se localizan las posibles sanciones e hipótesis en los que se pudiesen encuadrar las conductas de sus militantes. A ese respecto, consideró que las causales de sanción en el artículo 227 eran de considerarse graves, dado que en ninguna otra fracción, se establece que será motivo de sanción atentar contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido, conducta que considerar es de gravedad.

Aunado a ello, estableció que su gravedad se evidenciaba más, al tener en cuenta el cargo que ostentaba como Secretaria General del Comité Directivo Estatal, desde donde, argumento, sus acciones y omisiones tenían mayor trascendencia en sus funciones y actividades, dentro y fuera de la vida interna del instituto político citado.

De lo anterior, tenemos como se adelantó que, que las consideraciones señaladas dejan de ser controvertidas con la reiteración de los agravios expuestos en el juicio ciudadano local, de lo que deriva su ineficacia.

3. Violación al debido proceso.

En su último agravio, se duele la actora de que, el procedimiento de mérito, se dio basado en medios de prueba que no son aptos ni idóneos para tener por acreditados los hechos en que se basa la denuncia, devienen en un procedimiento ilegal.

Refiere que se violentó el debido proceso dado que, se da en un procedimiento carente de observar las formalidades legales correspondientes, y en consecuencia constituyéndose en una falta del debido proceso.

El agravio deviene **inoperante**, de igual forma en el presente apartado se tiene que el motivo de inconformidad es una reiteración de lo expuesto ante el Tribunal Electoral local, situación que se demuestra con el cuadro que enseguida se inserta:

Agravios expuestos en el juicio ciudadano local.	Agravios expuestos en el juicio ciudadano de la Sala Superior
<p>AGRAVIO TERCERO: VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.</p> <p><i>Sigue lesionado los derechos del suscrito la resolución que se combate, en virtud de que como podrá advertirse a todas luces, el procedimiento basado en medios de prueba que no son aptos, ni idóneos para tener por acreditados los hechos en que se basa la denuncia que da origen a la presente controversia, resulta en un procedimiento ilegal que pasa por alto observar las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, puesto que para la aplicación de una sanción tan grave es menester que se encuentre plenamente acreditadas las hipótesis que la misma contempla, esto es no puede imponerse sanción alguna por conducta que no se encuentre plenamente acreditada, y al</i></p>	<p>AGRAVIO TERCERO: VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.</p> <p><i>Sigue lesionado los derechos del suscrito la resolución que se combate, en virtud de que como podrá advertirse a todas luces, el procedimiento basado en medios de prueba que no son aptos, ni idóneos para tener por acreditados los hechos en que se basa la denuncia que da origen a la presente controversia, resulta en un procedimiento ilegal que pasa por alto observar las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, puesto que para la aplicación de una sanción tan grave es menester que se encuentre plenamente acreditadas las hipótesis que la misma contempla, esto es no puede imponerse sanción alguna por conducta que no se encuentre plenamente acreditada, y al</i></p>

<p><i>hacerlo de esta manera se vulneran los principios de legalidad y constitucionalidad que lo apartan del principio de debido proceso, que tutela nuestra constitución federal en su artículo 14 y que en todo momento debió dar cabal cumplimiento la autoridad responsable al haber realizado un nulo estudio lógico jurídico de todos y cada uno de los medios de convicción aportados por las partes, puesto que de haberlo realizado habría desestimado la pretensión de los denunciante y no lesionar los derechos del suscrito al decretara la expulsión de mi partido, basándose en medios insuficientes de prueba para estos efectos, lo que se traduce en un acto de ilegalidad que deberá ser reparado a través de la presente por apartarse en todo momento de observar la obligación procesal que debe seguir toda autoridad que pretenda imponer una sanción que afecte los derechos de cualquier ciudadano, como lo ha sostenido nuestro máximo tribunal en los siguientes criterios que a continuación me permito transcribir para los efectos legales conducentes. (Se transcribe).</i></p> <p><i>Como ha quedado precisado y acreditado, es evidente que la resolución a través de la cual se pretende privarme de mis derechos e imponerme una grave sanción como lo es la expulsión de mi partido, sin que hayan aportado medios de prueba idóneos para tal efecto, viene precediendo de un procedimiento carente de observar las formalidades legales correspondientes, traduciéndose esto en la falta de debido proceso, violentando con ello los derechos del suscrito, por lo cual solicito sea revocada la resolución que se combate por todos y cada uno de los argumentos lógico jurídicos que se han hecho vale en el cuerpo de la presente impugnación.</i></p>	<p><i>hacerlo de esta manera se vulneran los principios de legalidad y constitucionalidad que lo apartan del principio de debido proceso, que tutela nuestra constitución federal en su artículo 14.</i></p> <p><i>En todo momento debió dar cabal cumplimiento la autoridad responsable al haber realizado un nulo estudio lógico jurídico de todos y cada uno de los medios de convicción aportados por las partes, puesto que de haberlo realizado habría desestimado la pretensión de los denunciante y no lesionar los derechos del suscrito al decretara la expulsión de mi partido, basándose en medios insuficientes de prueba para estos efectos, lo que se traduce en un acto de ilegalidad que deberá ser reparado a través de la presente por apartarse en todo momento de observar la obligación procesal que debe seguir toda autoridad que pretenda imponer una sanción que afecte los derechos de cualquier ciudadano, como lo ha sostenido nuestro máximo tribunal en los siguientes criterios que a continuación me permito transcribir para los efectos legales conducentes. (Se transcribe).</i></p> <p><i>Como ha quedado precisado y acreditado, es evidente que la resolución a través de la cual se pretende privarme de mis derechos e imponerme una grave sanción como lo es la expulsión de mi partido, sin que hayan aportado medios de prueba idóneos para tal efecto, viene precediendo de un procedimiento carente de observar las formalidades legales correspondientes, traduciéndose esto en la falta de debido proceso, violentando con ello los derechos del suscrito, por lo cual solicito sea revocada la resolución que se combate por todos y cada uno de los argumentos lógico jurídicos que se han hecho vale en el cuerpo de la presente impugnación.</i></p>
---	--

Como ya se argumentó en los dos apartados precedentes, la repetición de agravios es insuficiente para evidenciar la ilegalidad del acto reclamado, máxime cuando la responsable da argumentos claros y concisos en relación con la temática de la cual se duele, como se verá a continuación.

En relación con el tercer motivo de inconformidad hecho valer por la actora, en el cual se duele de una violación al debido proceso, toda vez que considera que, la resolución partidista responde a un

procedimiento ilegal que pasa por alto observar las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, los principios de legalidad y constitucionalidad, al decretarse su expulsión, basándose en medios insuficientes de pruebas, en la resolución emitida por el Tribunal Electoral local se consideró infundado el agravio, tomando en cuenta lo siguiente.

Se estableció que, contrario a lo aducido por la actora la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, sí fundó y motivó de manera adecuada y suficiente su determinación, llevando a cabo una debida valoración de las pruebas aportadas, para determinar que las conductas atribuidas a la enjuiciante se acreditaban con el acervo probatorio existente, considerando que tales documentales coincidían en lo sustancial respecto de los hechos referidos en su contenido.

De igual forma, se consideró que en el procedimiento sancionador partidista llevado ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del instituto político en comento, se garantizó un debido proceso, toda vez que, se apersonó en tiempo y forma, promoviendo en todo momento los medios y recursos que estimó pertinentes, tendientes a acreditar lo que a su defensa favoreciera, en tal medida es que el órgano electoral local consideró que se cumplieron las reglas del debido proceso.

En mérito de las consideraciones expuestas, lo procedente es confirmar a la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora; **por correo electrónico**, con copia certificada de esta resolución a la autoridad señalada como responsable; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdo, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO